



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA
EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS
EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN
LAMBAYEQUE, 2018**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. GUEVARA QUEVEDO ANTONIO NICOLÁS

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

**Línea de Investigación:
Ciencias jurídicas**

Pimentel – Perú

2020

**LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD
CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE, 2018**

Presentado por:

Guevara Quevedo Antonio Nicolás

Presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán,

para optar Título de:

Abogado

APROBADO POR

**Dr. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
PRESIDENTE**

**DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
SECRETARIO**

**MG. FERNANDEZ VASQUEZ JOSE ARQUIMIDES
VOCAL**

Línea de Investigación: Ciencias Jurídicas Dedicatoria

Principalmente doy gracias a Dios, por darme la fuerza necesaria para poder obtener uno de los anhelos más deseados en mi vida, doy gracias a mis señores padres, que físicamente no se encuentran en este mundo, pero me transmitieron una enseñanza de perseverancia y disciplina, valores que siempre han sido elementales para lograr mis grandes e importantes metas, gracias también a mi maravillosa familia, especialmente a mi Sra. esposa e hija, porque con sus oraciones y palabras de aliento, siempre están fomentado en mí el deseo de superación, de tal manera que sin su apoyo incondicional sería imposible de haber logrado con éxito mi propósito. A mis amigos y compañeros de la Universidad Señor de Sipán, por ese entusiasmo de compañerismo que en cada momento hemos profesado, y por su apoyo moral que me permitieron permanecer con empeño, dedicación y cariño, y a todos quienes contribuyeron con un granito de arena para la consecución de este logro. Finalmente, gracias a mis profesores, por su paciencia, apoyo incondicional y por sus valiosos conocimientos, que hicieron que pueda crecer día a día como profesional.

Pido a nuestro Padre Dios todopoderoso, que ilumine con sabiduría a las Autoridades de ésta prestigiosa casa Superior de estudios (Uss), a fin de alcanzar el máximo nivel en la formación académica, al servicio de futuras generaciones.

Agradecimiento

Gracias a mis señores Padres, que no están en este mundo, pero me dejaron una enseñanza de mucha perseverancia.

Gracias a Dios, a la Universidad Señor de Sipán, y gracias a mis profesores y compañeros que han sido participes de este proceso, para lograr una meta académica y objetivos de aspiración.

Gracias a mi familia por apoyarme en en cada decisión y proyecto, asimismo por darme el aliento en esta etapa muy importante de mi vida.

Resumen

La presente investigación se basó esencialmente en determinar sobre los delitos ambientales y su incidencia en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque 2018, teniendo en cuenta los altos índices de contaminación que existen en el Perú, haciendo referencia a que se argumenta mejor dentro de su marco teórico las posiciones doctrinales que tienen los diferentes autores sobre la reparación civil in natura, considerando que se trata de una conducta contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, que enmarca en el tipo penal o sancionable administrativamente, toda vez que el deterioro del medio ambiente actualmente se establece en uno de los bienes jurídicos de mayor importancia, luego de la vida humana, cuya consecuencia es la degradación del medio ambiente, causando serios efectos contra la salud de las personas, el clima, el suelo, las plantas y los animales.

Los daños ambientales son diferentes de los daños personales, razón por la cual, en ciertas circunstancias, es posible que una conducta produzca, además de daños al medio ambiente, lesiones a particulares. La reparación de los elementos ambientales favorece a toda la población, en cambio la reparación de las lesiones a particulares se podría dar a través de la reparación civil, considerando tanto el daño, así como el perjuicio (lucro cesante).

Cuyo objetivo del presente, es establecer si realmente existe una correcta aplicación de la reparación civil en lo que respecta la parte penal; habiéndose empleado una muestra de cien personas, a fin de determinar mejor la posible solución del problema (ilícitos ambientales).

Palabras clave: Reparación civil, Delitos de contaminación ambiental, Empresas privadas, ilícitos ambientales.

Abstract

The present investigation was essentially based on determining environmental crimes and their impact on the civil liability of private companies in the Lambayeque 2018 region, taking into account the high pollution rates that exist in Peru, making reference to a better argument. within its theoretical framework the doctrinal positions that the different authors have on civil in nature reparation, considering that it is a behavior contrary to the requirements of the legal system, which frames in the criminal or administratively punishable type, since the deterioration of the environment is currently established in one of the most important legal assets, after human life, whose consequence is the degradation of the environment, causing serious effects against the health of people, climate, soil, plants and the animals.

Environmental damages are different from personal damages, which is why, in certain circumstances, it is possible for a behavior to cause, in addition to environmental damage, injuries to individuals. The reparation of the environmental elements favors the entire population, however the reparation of injuries to individuals could occur through civil reparation, considering both the damage, as well as the damage (loss of earnings).

Whose objective of the present is to establish if there really is a correct application of civil reparation in regard to the criminal part; having used a sample of one hundred people, in order to better determine the possible solution of the problem (environmental illicit).

Keywords: Civil reparation, Environmental pollution crimes, Private companies, environmental crimes

Índice

Dedicatoria	2
Agradecimiento	4
Resumen	5
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad Problemática	9
1.1.1. A nivel internacional.....	9
1.1.2. A nivel nacional	11
1.2. Antecedentes de estudio	12
1.2.1. A nivel internacional.....	12
1.2.2. A nivel nacional	14
1.2.3. Locales.....	16
1.3. Abordaje Teórico	18
1.3.1. Los Delitos Ambientales.....	18
1.3.2. La Responsabilidad Civil.	35
1.4. Formulación del problema	55
1.5. Justificación e Importancia.....	55
1.6. Hipótesis.....	56
1.7. Objetivos	56
1.8. Limitaciones	57
2.1 Tipo y diseño de Investigación.....	58
2.2 Población y Muestra.....	58
2.3 Variables, Operacionalización	61
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	62
2.5 Criterios éticos	62
A. Autonomía.....	62
B. Beneficencia.....	62
C. Justicia.....	63
2.6 Criterios de rigor científico	63
A. Credibilidad o valor de verdad	63
B. Transferibilidad o aplicabilidad.....	64
C. Consistencia o dependencia	64

D.	Confirmabilidad	64
E.	Validez	64
F.	Relevancia.....	65
III.	RESULTADOS.....	66
3.1	Resultados en tablas y figuras	66
3.2	Discusión de resultados.....	84
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92
4.1	Conclusiones	92
4.2	Recomendaciones.....	93
	REFERENCIAS	94
	ANEXOS.....	98

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida al tema sobre “Los Delitos Ambientales y su incidencia en la Responsabilidad Civil de las empresas privadas en la Región Lambayeque, 2018”, sobre el cual es la conducta antijurídica descrita en una norma de carácter penal o sancionable administrativamente, cuya consecuencia es la degradación del medio ambiente, consecuentemente la salud de la población y de la calidad de vida de la misma. Dicha conducta se encuentra sancionada con una pena determinada.

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de la reparación civil, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio (lucro cesante).

En el primer capítulo del presente constará la realidad problemática, antecedentes de la investigación, contando con trabajos previos a nivel internacional, nacional y nivel local, además el abordaje teórico, la formulación del problema en forma interrogativa, la hipótesis, los objetivos generales y específicos y la justificación de la investigación.

En el segundo capítulo se describirá la metodología y materiales que se han implementado en el desarrollo de la presente investigación.

En el tercer capítulo se describirá los resultados, con sus respectivas discusiones.

Por último, en el cuarto capítulo se estipula las conclusiones y las recomendaciones con los respectivos anexos.

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. A nivel internacional

El medio ambiente es un conjunto de elementos imprescindibles para la vida y su interacción entre ellos que permite que se mantenga un equilibrio. Por ello Zannoni (1995), en su investigación denominado “El daño en la responsabilidad civil” menciona que, en Argentina se establece una política tributaria ambiental que considere la aplicación de mecanismos administrativos o instrumentos económicos, considerando

que por efecto de su aplicación disminuya la contaminación, con el fin de lograr la protección del ambiente y alcanzar el objetivo del Desarrollo Sostenible”.

Asimismo, Silva (1992). En su investigación denominada “Aproximación al derecho penal contemporáneo” menciona que en España tanto los sectores económicos, la tradicional de planificación, la intervención y el control ha desaparecido asumiendo mecanismos de corrección al mercado. Y Ante esta nueva realidad, el establecimiento de los tributos no sólo ha de considerar las correcciones necesarias a la economía, sino que debe perseguir la protección ambiental. Es decir, tanto las políticas fiscales y económicas se interrelacionaban, deben ambas dar cabida y confluir armónicamente con las acciones de las políticas ambientales. Además, Vera (2014), en su investigación denominada “El impacto ambiental negativo y su evaluación antes, durante y después del desarrollo de actividades productivas”, también en España indica que se asume el reto de incluir el interés ambiental en el diseño de sus reformas fiscales y de coordinar las acciones a emprender por los entes públicos con la finalidad de crear y hacer aplicable el derecho ambiental para insertar las medidas tributarias de incentivo a los tributos ya existentes.

Los Estados deberán así mismo cooperar de manera expedita y decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización, por los efectos adversos de los daños ambientales causados por actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zona situada fuera de su jurisdicción. Por ello el autor Caro (1999) en su informe denominado “El derecho penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación”, señala que: “Se incorpora en Argentina con la reforma constitucional en el año de 1994 como norma jurídica fundamental la protección del derecho ambiental. La misma que se tutela en forma expresa el derecho al ambiente sano, estableciendo normas de derecho ambiental de fondo.

Esta problemática se presenta a nivel nacional como internacional así tenemos que en la Página Mongabay Latam (2014) de Brasil menciona que mediante un estudio, existe un incremento en cuanto a los ilícitos ambientales que es un riesgo a nivel forestal pero el cual es un delito de nunca terminar.

1.1.2. A nivel nacional

Actualmente es muy evidente la creciente problemática mundial de los ilícitos ambientales por ello el Limeño Abanto (2007), en su investigación denominada “Acerca de la teoría de bienes jurídico”, menciona que se habla de responsabilidad ambiental, cuyo principio quien contamina paga, y tiene su origen en el derecho internacional, en los principios de la Declaración de Estocolmo y de la Declaración de Río.

De acuerdo al autor Rodríguez (2004), menciona en su informe denominado “La gestión ambiental: factores críticos”, que llega a determinar que: La aplicación penal ambiental en el Perú, es necesaria debido a que el ilícito ambiental, ocupa un papel central en la preocupación que enfrenta el Estado Peruano.

En tanto Flour (1999), en su investigación denominada “De la responsabilidad civil” menciona que nuestro sistema ambiental, está integrado por la Constitución Política de 1993, el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales -Decreto Leg. N° 613, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821 y leyes sectoriales dispersas. Asimismo, es preciso señalar que en la Constitución del año 1979 se inició a incorporar los temas ambientales, cuyo propósito es desarrollar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de vida.

Si bien es cierto Peña (2007), en su investigación manifiesta que la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), y su presupuesto de punibilidad, es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados.

Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Y así se suele afirmar lo mencionado por Alastuey (2004) en su investigación titulada “El delito de contaminación ambiental” donde menciona que la coexistencia de una responsabilidad penal con una responsabilidad civil, de naturaleza privada y que persigue la tutela de intereses subjetivos manifiestos en derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta coexistencia no implica la “unicidad de criterios”, dado que cada una tiene sus propios principios y reglas, basados en sus propios

fundamentos, no obstante, existe una dependencia de la reparación civil (en el proceso penal) a la existencia de una sentencia condenatoria. Por ende, afirma García (2015), en su trabajo titulado “Derecho Penal Económico” donde hace referencia que de existir una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento del proceso se excluye la responsabilidad penal y por tanto, la responsabilidad civil. Ello no es del todo cierto, puesto que lo que se excluye es el pago de la “reparación civil” en el proceso penal mas no la posibilidad de acudir al proceso civil en busca de una tutela indemnizatoria.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

Surroca (2012), en su investigación denominada: “La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública” (Tesis para obtener el Título Profesional de Doctor). Universitat de Girona – España. El autor concluye que:

El concepto de responsabilidad civil por hecho ajeno pone de relieve que quien ocasiona un daño con su conducta ilícita no necesariamente será la persona que acabará reparando, a efectos civiles, el daño que ha causado. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico español sucede que el criterio de imputación de la responsabilidad civil por hecho ajeno es, en numerosas ocasiones, distinto según si el hecho causante del daño se encuentra tipificado como delito o falta o, por el contrario, sólo constituye un mero ilícito civil. Esta dualidad es, a todas luces, injustificable. El hecho dañoso es exactamente el mismo con independencia de si se encuentra tipificado o no en el Código penal.

Casadellá (2014), en su tesis denominada: “La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares. En especial, la relación de dependencia” (Tesis para obtener el Título Profesional de Doctor). Universitat de Girona de España. El autor concluye que:

Todos los sistemas jurídicos contienen regímenes especiales de responsabilidad del empleador por los daños causados por sus empleados. Estas reglas datan principalmente del siglo XIX y principios del siglo XX. A pesar de los cambios importantes de las actividades comerciales e industriales en la

forma en la que están organizadas, estas reglas de responsabilidad apenas han cambiado y, no siempre, parecen ser lo suficientemente flexibles para hacer frente a los problemas actuales.

Bernal (2012), en su tesis denominada: “Análisis de la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Colombia” (Tesis para obtener el Título Profesional de Maestro en Seguros). La Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá – Colombia. El autor concluye que:

El estudio y análisis del marco regulatorio y todas sus implicaciones permitieron abordar de forma clara y objetiva la realidad de los alcances que en materia de cobertura e indemnización de los daños y perjuicios están contemplados en las actuales pólizas de responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Demostrándose que esta cobertura presenta deficiencias al no incorporar la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil que le competen y que por lo tanto no cumple con el 100% de responder por los daños ocasionados por fallas en el servicio a los usuarios.

Charles (2005), en su tesis denominada: “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico” (Tesis para optar el grado académico de Doctor). Universidad Complutense de Madrid – España. El autor concluye que:

Hemos discutido que, aunque ambos códigos adoptan el modelo de la responsabilidad subjetiva en los artículos 1.902 del Cód. Civil español y 1802 del Código Civil puertorriqueño, también incorporan el modelo de la responsabilidad presunta de los empresarios por los daños incurridos a terceros por sus empleados. Lo mismo ha ocurrido en Puerto Rico que ha seguido el modelo del Código español. En Puerto Rico el modelo general de daños basado en la culpa está expuesto en el art. 1802 del Código Civil y el modelo de responsabilidad presunta está cobijado en el art. 1803. En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a pesar del cambio de soberanía española a la norteamericana se ha mantenido el sistema civilista en cuanto a las normas de derecho privado.

Martínez (2012), en su tesis denominada: “La responsabilidad civil derivada de la actividad periodística” (Tesis para optar el grado de Doctor en derecho Privado). Universidad de Burgos – España. El autor concluye que:

En México, el concepto de Periodista está fuera del lenguaje jurídico. El término Periodista y el término Periodismo son ignorados por el Constituyente de 1917 y por los reformadores de la Constitución Política Mexicana. La idea o noción de Periodista ha sido descifrada y descrita por las corrientes doctrinarias que han surgido por el estudio de la Ciencia de la Comunicación, pero su conceptualización está muy lejos de lograr una definición que identifique el término y, por ende, que sea aplicable a quien se considera Periodista o a quien así se le etiquete.

1.2.2. A nivel nacional

Ponce (2016), en su tesis denominada: “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral: Trujillo- 2016” (Tesis para optar el grado académico de Abogada). Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo – Perú. El autor concluye que:

Se ha logrado determinar que las personas jurídicas poseen dimensiones o atributos tales como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad, los cuales progresivamente han sido aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia comparada, al punto de concebirse que pueden ser pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad civil extracontractual.

Bardales (2016), en su tesis denominada: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente” (Tesis para optar el grado académico de Abogada). Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú. El autor concluye que:

La problemática ambiental en la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual por daño ambiental en el Código Civil peruano es ineficaz casi inexistente, y la que se encuentra en la Ley General del Ambiente (2005) es confusa, ambigua e imprecisa; en consecuencia, existe una regulación de forma general que no es eficaz para brindar una protección efectiva ante el daño ambiental.

Díaz (2015), en su tesis denominada: “La legislación en materia de control debe considerar las actividades que realiza las empresas del estado para una apropiada identificación de responsabilidad de sus trabajadores” (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho a la Empresa). La Pontificia Universidad Católica del Perú. El autor concluye que:

El estado participa en la vida económica del país bajo distintas actividades entre ellas se encuentra la acción de planificación, la acción de fomento, la acción de regulación, y la actividad empresarial del estado, los cuales se atienden bajo los principios de solidaridad y subsidiariedad.

Gálvez (2008), en su tesis denominada: “Responsabilidad civil extracontractual y delito” (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho). Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima – Perú. El autor concluye que: “La reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular, descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o de naturaleza jurídico penal.”

Molero (2015), en su tesis denominada: “La responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de cusco – 2014” (Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho). Universidad Andina “Néstor Cáceres Velázquez” de Juliaca – Perú. El autor concluye que:

El Artículo 1970 del Código Civil prevé la responsabilidad extracontractual en el caso del bien riesgoso o peligroso que cause daño a otro, está obligado a repararlo. Consecuentemente los vehículos automotores son bienes riesgosos o peligrosos y en caso de accidente de tránsito derivan responsabilidad.

1.2.3. Locales

Segura (2014), en su tesis denominada: “Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú. El autor concluye que:

De la presente investigación se concluye por un lado, que el establecimiento de Clusters Ambientales en nuestro país es factible pero solo en parte, puesto que bajo el actual régimen, la existencia de ciertas normas estructurales y económicas presentan ciertos incentivos que permitirían el asentamiento de ciertos negocios ambientales de los cuales un Cluster podría desarrollarse, además hay que hacer mención de que el Estado viene llevando a cabo una serie de reformas para poder generar el afloramiento de Clusters y cadenas productivas y la existencia de Mecanismo de Financiamiento que posibilitan desarrollo en la competitividad y los negocios ambientales, por otro lado la evidencia empírica demuestra que es factible la conformación de diversos Clusters sin un marco regulatorio previo o particular.

Monteza y Silva (2019), en su tesis denominada: “la criminalidad ecológica en el departamento de Lambayeque” (Tesis para obtener el Título Profesional de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. El autor concluye que:

En el Perú se ha consagrado la protección del medio ambiente desde el nivel más alto del ordenamiento jurídico al incluir su regulación en las cartas políticas de manera expresa, así lo comprobamos en la Constitución de 1979 y la actual de 1993. El Derecho suele reflejar fielmente las preocupaciones de la humanidad y es por esta elemental razón que el Derecho ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual. La preservación y promoción del medio ambiente, la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la Sociedad de nuestro tiempo y, por consiguiente, de su Derecho. Obviamente, la degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad. Un modelo de desarrollo erróneo planetario (con superpoblación, y, sobre todo, injusticia en la distribución de

los recursos económicos, injusticia en las relaciones comerciales, política y políticos irresponsables a largo plazo) ha puesto en el punto de mira de todos los países la necesidad del respeto a las reglas de equilibrio natural para garantizar la integridad y renovación de los sistemas naturales.

Dávila (2018), en su tesis denominada: “Estrategias de implementación de la ley forestal para un adecuado aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en las áreas naturales protegidas al noroeste del Perú” (Tesis para obtener el Título Profesional de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. El autor concluye que:

Se debe aplicar políticas responsables, a fin de aprovechar los recursos forestales cuidando siempre el medio ambiente, respetando la biodiversidad tanto en flora como en fauna.

Monja (2016), en su tesis denominada: “Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental” (Tesis para obtener el Título Profesional de abogado). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. El autor concluye que:

Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental; se ve afectada por empirismos normativos y empirismos aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado bien algún Planteamiento Teórico respecto hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental, especialmente algún concepto básico; o, por tener en nuestra normativa ciertas normas desactualizadas que podrían mejorar si se tuviera en cuenta la realidad normativa de otros países y a la doctrina como fuente de Derecho.

Yauri (2018), en su tesis denominado: “Compliance - ambiental como instrumento preventivo de la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos ambientales, Perú-2017” (Tesis para obtener el Título Profesional de abogada). Universidad Cesar Vallejo - Chiclayo. El autor concluye que:

Es necesario que el Estado emplee medidas alternativas a la punición para la protección del medio ambiente, tales como la autorregulación, Compliance

ambiental, comprendiendo que los entes corporativos pueden detectar mejor sus propios riesgos. Por lo que, regular la figura del Compliance-ambiental constituye un instrumento jurídico para la prevención de delitos ambientales en el Perú, en consecuencia, constituye una causal eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas y a su vez, esta causal cumple un rol de incentivo para su implementación. Pues, si se implementa tal Programa de cumplimiento ambiental, se podrá acreditar que actuó en cumplimiento de las normas ambientales, por ende, podrá ser utilizado como instrumento preventivo frente a las sanciones penales pasibles a las personas jurídicas.

Barrantes y Vásquez (2013), en su tesis denominada: “Incumplimiento de las normas por parte del Gobierno Local en el distrito de Zaña relacionadas a la protección y educación del medio ambiente, periodo 2010-2011” (Tesis para obtener el Título Profesional de abogada). Universidad Cesar Vallejo – Chiclayo. El autor concluye que:

El Distrito de Zaña como parte central de la ciudad sería el actor dinámico de la misma por lo que se ha estudiado y analizado desde las distintas ubicaciones. Los funcionarios de la Municipalidad Distrital, están obligados a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos, sin embargo se ven dificultados ya que si bien sabemos está regulado por diversas normas ambientales y municipales; no se aplica de la manera adecuada y eficaz para resolver la gran problemática a través de una buena protección y educación del medio ambiente, creando así un conflicto para el común de los habitantes, ya que todas las personas tenemos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

1.3. Abordaje Teórico

1.3.1. Los Delitos Ambientales.

1.3.1.1. Definición

Mediante la página Ecoportal (2004). Menciona que el delito ambiental es un delito social, que afecta las bases de la existencia social económico, y atenta contra

las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, que pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio. Asimismo, indica que el conjunto de normas penales que sancionan conductas contrarias a la utilización racional de los recursos naturales, debe llevar intrínseca la condición formal de sancionar mediante penas tales conductas y, fundamentalmente, los tipos penales deben ser correctos y funcionales a fin de lograr una justa y eficaz protección del medio ambiente.

1.3.1.2. La conducta y los ilícitos ambientales.

Vidal (2015). No se debe confundir la antijuridicidad de la conducta exigida como uno de los elementos para configuración del tipo penal de contaminación, es decir la ausencia de causas de justificación, con la antijuridicidad de la conducta establecida como elemento de la reparación civil.

Conforme a lo establecido en el art. 304 del CP, incurre en delito de contaminación ambiental: “El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas”. De lo señalado anteriormente, podemos concluir que la antijuridicidad de la conducta contaminante deviene que dicha conducta previamente se encuentra prohibida expresamente o tácitamente en una ley o un reglamento o también se realiza con superación a los límites máximos permisibles. Esto significa que solo hay responsabilidad cuando el sujeto causante del daño actuó abiertamente en contra de las normas ya establecidas. Por ejemplo, se realiza un vertimiento de agua al mar con alto contenido de plomo sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad ambiental es decir la Autoridad Nacional del Agua, etc. P. 85.

1.3.1.3. El daño ambiental.

Conforme a lo indicado textualmente en el art. 142.2 de la LGA - Ley General del Ambiente (2005), se tiene que: Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En el proceso penal, al atribuirse una obligación de reparación civil, se permite la verificación del registro de un daño causado.

Ahora bien, el delito de contaminación ambiental tiene varias modalidades por lo que es tanto un delito de lesión como un delito de peligro, en ese sentido conforme a la redacción el tipo penal se exige que la acción contaminante cause grave daño, perjuicio o alteración en el medio ambiente o en sus componentes.

De lo señalado en el párrafo anterior se puede concluir que a efecto de establecer la forma de reparación civil, es de vital importancia determinar previamente ante que modalidad delictiva del delito de contaminación nos encontramos ya que podría darse el caso en que se haya causado perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, en cuyo caso tendríamos un daño actual, concreto objetivo y presente en algunos de los elementos del medio ambiente o también podríamos encontrarnos ante la posibilidad de que se cause un perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, en cuyo caso nos encontraríamos ante un supuesto de daño futuro, que es el que resulta de un hecho ya ocurrido, cuyos efectos nocivos no han desarrollado aún todas sus consecuencias, pero que se espera que de acuerdo al curso ordinario de los acontecimientos lo hagan. (Osterling; 2016).

Ante un daño actual, objetivo y presente en alguno de los elementos del medio ambiente, podemos adoptar medidas de reparación de la zona afectada por ejemplo una reforestación de un bosque o el retiro del suelo contaminado, etc. (Osterling; 2016).

Ley General del Ambiente (2005). Ante la posibilidad de un daño futuro pueden dictarse medidas de prevención o también medidas de monitoreo permanente que permitan impedir o reducir las consecuencias del daño ambiental.

1.3.1.4. Hecho o conducta dañosa.

Código Penal (2017). Hace mención que, tratándose de la reparación civil por comisión de un delito, se tiene que el hecho o conducta dañosa, es precisamente la conducta descrita en el tipo penal. Conforme a lo establecido en el art. 304 del Código Penal.

Silva (2015). En el delito de contaminación las conductas dañosas son las siguientes: i) provocar, o ii) realizar, cualquiera de las siguientes acciones: a)

descargas; b) emisiones; c) emisiones de gases tóxicos; d) Emisiones de ruido; e) filtraciones; f) vertimientos; y g) radiaciones. Todas estas conforme se desprenden del propio tenor del tipo penal deben de ser contaminantes.

García (2015), menciona que para definir cómo tiene lugar la acción contaminante, el tipo penal utiliza dos verbos distintos: provocar y realizar. La diferencia entre ambos verbos rectores debe ubicarse a nivel de la ejecución del hecho. Mientras que el verbo provocar se refiere a una actuación intermediada por otros, el verbo realizar se ajusta a la ejecución directa de la acción contaminante” (p. 866).

1.3.1.5. Factores

Ley General del Ambiente N°. 28611 (2005), señala que el factor de atribución objetivo es una característica propia del daño ambiental, y tiene como sustento el hecho de que en la mayoría de casos nadie quiere voluntariamente causar un daño al medio ambiente, sino que este daño se produce como consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa como los son las actividades industriales, que a su vez generan una importante rentabilidad económica. En ese sentido el art. 144 de la citada Ley General del Ambiente, establece:

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir. (p. 70)

1.3.1.6. Gestión ambiental

La gestión ambiental, involucra una serie de actividades fundamentales, cuyo propósito es la conservación de los recursos que utiliza el ser humano, para conseguir una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, previniendo de todo aquello que conducen a la contaminación del medio ambiente.

Supervisión a la empresa privada

El artículo 14 del Reglamento de Supervisión establece que cuando el administrado presente información a fin de que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes, siendo que, si el incumplimiento no generó daño o produjo solo un riesgo leve, este se considera leve y, por ende, subsanable.

De otro lado, si el incumplimiento produjo un riesgo moderado o significativo, se considera trascendente, por lo cual no es susceptible de subsanación.

De acuerdo al artículo 15 del mencionado reglamento, los incumplimientos leves y trascendentes involucran, respectivamente, lo siguiente:

Incumplimientos leves

Son aquellos que involucran:

- i) Daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen en riesgo leve; o,
- ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del informe de supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

Incumplimiento trascendente

Son aquellos que involucran:

- i) Daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen en riesgo significativo o moderado;
- ii) daño real a la flora y fauna;
- iii) daño real a la vida o la salud de las personas;
- iv) incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción o imponer en el procedimiento administrativo, sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Asimismo, se menciona que para la determinación del nivel de riesgo ocasionado se aplicará la “Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables”, la cual se encuentra prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

De acuerdo a dicha metodología, el nivel de riesgo es establecido conforme a la siguiente fórmula:

Cabe señalar que la probabilidad de la ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable, se expresa en la continuidad con la que podría instaurar el riesgo en torno a la actividad que realiza el administrado.

De otro lado, la estimación de la consecuencia se realiza en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural. En caso el riesgo se presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

1.3.1.7. Procedimiento administrativo sancionador

Es conveniente que las autoridades correspondientes que intervienen en un proceso administrativo sancionador evalúe todo lo concerniente a la subsanación, que debe realizarse antes que el presunto infractor haya sido notificado, con la imputación de cargos, considerando los niveles de riesgo: leve, moderado o significativo. El primer tipo de riesgo es el incumplimiento leve, que si correspondiera la subsanación, en cambio los riesgos moderados o significativos es un incumplimiento trascendente, que no cabe la subsanación.

1.3.1.8. Principios

Principio de protección

Caro (1999). Corresponde analizar en forma fundamentada, sobre los criterios que se aplicarán estos conceptos en el bien jurídico: estabilidad de los ecosistemas, Caro sostiene que: la estabilidad es [...] la capacidad o las posibilidades del ecosistema de resistir a las perturbaciones externas, de origen natural o humano. Por cierto, esa capacidad de resistencia no puede verse perturbada por cualquier actividad humana, sino por aquellas que al generar un gran impacto ambiental disminuyen las condiciones que permiten la estabilidad, es decir, que alteran gravemente la composición del agua, de la atmósfera o de los suelos, o disminuyen la biodiversidad". (p. 277-278).

Esto implicaría que los efectos de alteración, perjuicio o daño se determinarían sobre la resistencia de un ecosistema.

Alastuey (2004). En el derecho comparado, parte del criterio de la capacidad de regeneración de los ecosistemas. Aduce que: el desequilibrio del ecosistema, esto es, la lesión del bien jurídico, se dará cuando se produzca un menoscabo en esa capacidad de regeneración. La capacidad de recuperación de un sistema natural (resiliencia) hace referencia a la rapidez con que un ecosistema vuelve a su estado anterior después de haber sido perturbado". (p. 66-67).

En virtud de ello, se cometerá el tipo penal cuando las conductas ilícitas ambientales sean aptas para producir un perjuicio, alteración o daño en la capacidad de regeneración del ecosistema.

Sobre estas posturas, considero que tanto la resistencia como la regeneración de los ecosistemas requieren de un estudio técnico-científico exhaustivo que analice la capacidad de soporte o reconstrucción de los mismos ante las perturbaciones que puedan generarse, lo que implicaría, incluso, años de investigación para llegar a una conclusión. Además, estos criterios, no consideran que los ecosistemas, la mayoría de veces, no se encuentran en su estado natural, dado que algunos ya están alterados (altamente contaminados), ya sea por factores naturales o humanos; en tal sentido, no podría calificarse una conducta como un delito ambiental, pues ya no podría hablarse de una lesión o puesta en peligro grave de un bien jurídico que ya se encuentra deteriorado, ya sea porque el bien jurídico no resistirá más o porque su regeneración se tornaría más lenta.

Por esta razón, estimo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 9 de la LGA, el cual dispone que la finalidad de la política ambiental es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo. De esta manera, se debe proteger la permanencia de ecosistemas saludables, viables y sobre todo funcionales.

García (2008). Sobre el funcionamiento de los ecosistemas ha mencionado que: “la lesividad al medio ambiente o sus componentes no se expresa como destrucción o eliminación, sino como pérdida o peligro concreto de pérdida de su estabilidad funcional”. (p. 887).

Este criterio debe entenderse como el conjunto de funciones físicas, biológicas y químicas que cumplen los ecosistemas, y que permiten la interrelación de sus componentes.

Silva (1999). Conforme a ello, el perjuicio, alteración y daño se determinará sobre el criterio de funcionamiento de los ecosistemas. No obstante, este criterio debe ir de la mano con el criterio del estado anterior propuesto por Silvia, quien explica que se podrá determinar la afectación del bien jurídico cuando los sistemas

naturales se encuentran en desequilibrio, el cual no debe ser entendido como la situación en que los sistemas naturales se encuentren inalterados. (p. 80)

La acción típica puede afectar (o ser apta para afectar) el equilibrio de un sistema natural, aunque con anterioridad a la realización del acto de contaminación dicho ecosistema hubiese sido objeto ya de intervenciones humanas que hubiesen supuesto un menoscabo para ellos.

Este autor propone partir del estado del sistema natural anterior a la realización de la conducta respecto de la cual se trata de determinar su relevancia penal, es decir, para él, equilibrio equivale a estado anterior y el desequilibrio equivaldría a la alteración del estado anterior. (Silva, 1999).

Principio de la administración de justicia

Silva (1999). La nominación de los miembros del Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial, una de cuyas comisiones es la de gestión ambiental, que tenemos el honor de conformar, nos impulsa a los siguientes comentarios.

Principio de sostenibilidad

Silva (1992). Este principio tiene sus orígenes en la comisión Brundtland en la cual se manifiesta que desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, es decir que no se trata de mantener intacta la naturaleza sino de controlar su uso.

Principio de solidaridad

Silva (1992). Este principio, luce nítidamente en el principio 7 de la declaración de río donde se afirma que: “los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Principio de prevención

Silva (1992). Las legislaciones nacionales reflejan este principio, ya que sus normas van dirigidas a adoptar una serie de cautelas que deben aplicarse cuando se trata de iniciar actividades como requisito indispensable para que procedan las autorizaciones ambientales, como permisos, licencias, concesiones, entre otros. Es parte de la intervención estatal que de forma obligatoria debe ejercerse.

Principio de calidad de vida

Silva (1992). La noción de calidad de vida es otro de los principios que han adquirido validez generalizada, no bastando, con considerar únicamente la idea de comodidad y buenos servicios. Se acepta hoy día la noción de vida como integrante del concepto jurídico ambiental.

Principio del daño ambiental permisible

Silva (1992). Conciliar las actividades del desarrollo con la conservación del ambiente, requiere, para cada país, emplear un criterio pragmático que permita alcanzar los objetivos perseguidos dentro de las limitaciones económicas y de tiempo existentes. Este criterio flexible le otorga importancia a la aplicación del principio del daño ambiental permisible. Este principio de derecho ambiental se resume en la posibilidad de tolerar aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reportan beneficios económicos o sociales evidentes, siempre que se tomen las medidas para su limitación o corrección. Tal principio tiene connotaciones económicas y ecológicas, y no es completamente independiente del que plantea el falso dilema entre desarrollo y medio ambiente: es su consecuencia. La necesidad de hacer un enfoque realista para poder solventar las dificultades económicas y prácticas, en la búsqueda de la conciliación entre el ambiente y el desarrollo, dan origen a este principio. (p. 71)

1.3.1.9. Teoría

Teoría del daño causado y la conducta dañosa

La Ley General del Ambiente N°. 28611 (2005). Entre la acción u omisión del agente y el daño producido debe de existir una relación de causalidad, es decir el

hecho debe ser el antecedente y el daño la consecuencia de este, para poder atribuir la responsabilidad y exigir la reparación de los daños ambientales. Por ejemplo la empresa X realiza el vertimiento de Diesel al mar de Ilo, realizados los análisis posteriores se comprueba que se han superado estándares de calidad de agua de mar para hidrocarburos totales de petróleo, es decir existe una relación de causalidad entre el hecho contaminante y la contaminación del agua de mar producida.

De acuerdo con lo establecido en el art. 146 de la Ley General del Ambiente N°. 28611 (2005), existe una serie de supuestos que pueden ser considerados como causas eximentes de responsabilidad, estos supuestos son los considerados en la doctrina como supuestos de ruptura del nexo causal, en ese sentido se señala:

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos: a) cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley; b) cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y, c) cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión. (p. 70)

La necesidad de exigir una reparación in natura en los delitos de contaminación ambiental no deriva únicamente de la naturaleza de la reparación civil en un proceso penal, sino que, además, tiene un sustento normativo propio que claramente exige que así sea; en ese sentido, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 147 de la Ley General del Medio Ambiente N°. 28611 (2005).

En el primer caso, nos encontramos ante un supuesto de hecho propio de la víctima, en el segundo ante los ya conocidos caso fortuito o fuerza mayor, mientras que en el tercer supuesto ante el consentimiento de la víctima. Tanto el primer como el tercer supuesto aplican únicamente en los casos en que además

del daño ambiental exista también daño a la salud de un grupo determinado de personas.

Marco jurídico de la gestión ambiental

Artículo 13. Del concepto

La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país. La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente ley y en las leyes y otras normas sobre la materia. Ley General del ambiente (2005).

Modalidades típicas más recurrentes del delito de extracción ilegal de especies acuáticas a efecto de representar de mejor manera la necesidad de aplicar el principio de mínima intervención penal.

Argentina

(Basurto *et al.*, 2000). La constitución Argentina también consagra derechos relacionados con el medio ambiente en su artículo 41, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización natural de los Recursos Naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos. También en Argentina existe normatividad dispersa respecto a la

materia penal ambiental, específicamente existe una legislación en materia de Residuos Peligrosos. El código penal argentino no contempla aún los delitos ambientales más que por los siguientes artículos:

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido: 1) con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes; 2) con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio; a) de cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados; b) de bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados; c) de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados; d) de la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio; e) de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados; f) de los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento; 3) con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería; 4) con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona; 5) con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos. Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiera, sustrajere, o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinada a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

Chile

(Basurto *et al.*, 2000). El marco legal chileno al respecto se compone de la Constitución nacional y la Ley 19 300. Respecto a la Constitución Política de 1980 contiene tres disposiciones que se relacionan con la temática ambiental. El art. 19 dispone que la Constitución asegura a todas las personas: a) el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza); b) el derecho de propiedad que estará limitado por la función social de la propiedad (comprende cuanto exijan los intereses del país, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental); y c) el que sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho consagrado por el art. 19, 8, en tanto sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, puede, en conformidad con el art. 20, presentar el denominado recurso de protección.

Estas disposiciones constitucionales implican que el tema ambiental, a diferencia de otros aspectos como la política económica, debe ser abordado como un deber del Estado y en consecuencia, se podrá establecer restricciones legales específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades.

Además, Chile cuenta con la ley 19.300 de 1994 que regula lo relativo a la responsabilidad civil por daño ambiental y establece entre otras las siguientes normas: Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del

mismo en conformidad a esta sin perjuicio de que en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditaré relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado. Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionará al afectado.

Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por él personalmente afectado a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias.

Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales.

Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria, deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera.

El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar: a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia; b) Las reincidencias, si las hubiere; c) La capacidad económica del infractor, y d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda.

Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56. Por las personas y en la forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.

Colombia

(Basurto *et al.*, 2000). En Colombia a partir de 1999 se publicó una ley cuyo objeto fue crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

El seguro ecológico tiene por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.

El daño ambiental puro puede establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.

El destino de la indemnización. Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición, o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes. Para la determinación del daño. La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. El dictamen podrá servir de fundamento para la

reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.

La responsabilidad por el daño. Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza.

La prescripción de la acción de reclamación. Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio Colombiano o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza. Existirá un reporte del daño.

Además de las obligaciones establecidas en dicho Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. La sanción por ausencia de póliza. Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella o no estuviese vigente, al momento de la ocurrencia del daño, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado.

La sanción por no reportar el daño. Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciere oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

1.3.2. La Responsabilidad Civil.

1.3.2.1. Definición.

Elguero (2017). La responsabilidad civil es la obligación legal que tiene toda persona, física o jurídica, de reparar el daño causado a un tercero. En el caso de

las personas jurídicas, la responsabilidad les corresponde por el daño causado por las personas físicas que la integran, por las que debe responder. En el caso de la persona física, por ser el autor material de la conducta que ha generado el daño o por la conducta de otra persona física que depende de ella.

Esta obligación de reparar se le atribuye a la persona por haber realizado, permitido o no supervisado una conducta, bien activa (acción) bien pasiva (omisión), que ha generado un daño.

La responsabilidad civil es la obligación que pesa sobre una persona de colocar a quien se ha causado un daño por la violación de un deber jurídico en la misma situación en que éste se encontraría con anterioridad a dicho acto. Y se “debe entenderse por responsabilidad civil la prestación obligatoria puesta a cargo de un sujeto a consecuencias de un evento dañoso.

1.3.2.2. Importancia

Alfaro (2018). En la doctrina italiana, se asevera la importancia de la institución jurídica en análisis, en la formula “responsabilidad civil” se concentran, en efecto, la teoría del acto ilícito, la teoría de daños, los aspectos relativos a los seguros, así como los vínculos con el derecho de familia, de la propiedad, del contrato, del crédito; sin mencionar los temas centrales de la teoría general del derecho hasta llegar a las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia.

En la práctica, este sector se encuentra en constante expansión. Si se revisa las compilaciones de jurisprudencia, es posible advertir que un porcentaje bastante considerable de las sentencias en materia civil recurren a las reglas de la responsabilidad para dar solución a casos tradicionales, nuevos y a los “difíciles”. La riqueza de esta figura, ductibilidad, con sus novedades justificadas, incluso la publicación de revistas especializadas de ella. O como se dice la responsabilidad civil es como la sabia en la planta, análogo en el Derecho está en todas las ramas del ordenamiento nacional y cada vez cobra mayor importancia dentro del ordenamiento privado, y en cuanto a la eclosión legislativa en vigencia en el Perú, empero en su aplicabilidad paulatinamente cobrar importancia en la práctica forense.

1.3.2.3. Ámbitos de la Responsabilidad Civil del Empresario

El estudio de la responsabilidad civil del empresario no se limita, la que tiene por los daños causados por sus empleados a terceros, sino que se extiende a un espectro más amplio de actividades propias de una empresa, como la tenencia de edificios, animales, automóviles, productos, etc.

En un sentido estricto o restringido, la responsabilidad civil del empresario se circunscribe a los daños causados por sus empleados en el ejercicio de las funciones que le corresponden. Pero el desarrollo de una actividad empresarial no limita su responsabilidad a este supuesto, ya que pueden generarse daños de fuentes distintas a la actuación de los empleados, dando lugar a un concepto amplio o extensivo de responsabilidad civil del empresario. La tenencia de un inmueble, cuya falta de mantenimiento provoca la caída de un cristal, rótulo o pieza de la fachada, escapa a la actuación directa de un empleado ya que puede responder a una omisión de intervención basada en una decisión del propio empresario.

No hay que olvidar que la exigencia de responsabilidad civil al empresario es consecuencia del incumplimiento, por éste o por sus empleados, de las obligaciones asumidas legal o contractualmente. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, no presumiéndose las obligaciones derivadas de la ley y teniendo fuerza de ley entre las partes las obligaciones que nacen de los contratos. Por eso el empresario que incumple (deudor) responde con todos sus bienes presentes y futuros del cumplimiento de las obligaciones.

El empresario contrae obligaciones frente a terceros por mandato legal o por haberse comprometido de manera voluntaria con clientes y terceros a través de un contrato. En uno y otro caso debe responder civilmente por el incumplimiento de dichas obligaciones. Elguero (2017).

1.3.2.4. Clases de responsabilidad civil

Elguero (2017). Se pueden establecer varias clasificaciones de la responsabilidad civil según el criterio que se utilice para ello. La más importante responde al origen o procedencia de la responsabilidad:

a) Según el origen de la responsabilidad hablamos de responsabilidad civil ex delicto, derivada de un ilícito penal, o de responsabilidad civil pura, cuando no hay una conducta delictiva previa de la que se deriva el daño, sino tan solo culpa o negligencia del causante.

b) Según el origen de la obligación nos referimos a la responsabilidad civil contractual o extracontractual. La primera se produce cuando al incumplir una de las partes (por dolo, culpa o morosidad) lo convenido con otra en un contrato se causa un daño. La extracontractual surge cuando el daño se ocasiona por incumplir el deber genérico de no causar daño a otro (*alterum non laedere*).

c) Según la conducta del causante del daño hablamos de responsabilidad civil subjetiva o por culpa o de responsabilidad civil objetiva o por riesgo. En el primer caso es necesario que la actuación del causante se haya realizado con culpa, negligencia o falta de diligencia en su actuación. En el segundo, es indiferente si el agente actuó o no con culpa o negligencia; lo relevante es que desarrolló o ejerció una actividad de especial riesgo del que se derivó el daño sin prestar el cuidado necesario al riesgo creado.

Probablemente la clasificación más importante para el empresario por sus efectos y consecuencias sea la que distingue entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, ya que es el criterio de distinción en el que se producen las diferencias más acusadas entre una responsabilidad y otra. Basta citar como ejemplo el distinto plazo de prescripción de las acciones: un año para la responsabilidad extracontractual y 5 años para la responsabilidad contractual. Estos plazos, además, son diferentes para la misma clase de responsabilidad cuando se ejercen las acciones.

También pueden establecerse otras clasificaciones atendiendo a las personas que deben responder y a la prelación en hacerlo:

Solidaria

La que corresponde a varios autores, cada uno de los cuales responde por la totalidad de la obligación. La solidaridad supone que cualquiera de ellos responde por el total, sin perjuicio del derecho que le corresponde a cada uno para recuperar de los demás su parte. En la responsabilidad civil extracontractual está consolidada la tendencia de aplicar la regla de la solidaridad, pese al principio de no presunción de la misma.

Subsidiaria

Es la responsabilidad que corresponde a una persona respecto a los hechos dañosos realizados por otra, de la que debe responder por existir un vínculo legal o contractual entre ambas.

Mancomunada

Como regla general, es la que corresponde de manera concreta e individual a cada una de las partes intervinientes en un contrato. Cada uno responde solo por su parte y por el daño específico causado, pero no por el de los demás.

Otras clasificaciones son las siguientes:

Responsabilidad Civil Contractual.

Vicente (2017). La responsabilidad civil contractual se plasma en el art. 1101 del C.C “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Esta modalidad atiende al ámbito del daño que proviene por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, es decir, “es la que surge cuando la actuación dañosa se genera en el ámbito de una relación preexistente entre el que la realiza y la víctima”

Esta modalidad de responsabilidad debe presentar unos requisitos determinados:

- Existencia de un daño.

- Acción u omisión por parte del empresario.
- Existencia de culpa o negligencia empresarial.
- Relación de causalidad entre la conducta empresarial y el daño producido.
- Existencia de un contrato o relación jurídica entre las partes.

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Vicente (2017). Esta modalidad de responsabilidad deriva del incumplimiento del deber jurídico general de no dañar a nadie “alterum non laedere”.

El daño se produce sin que exista relación jurídica previa, incluso existiendo tal relación, el daño es el resultado de un incumplimiento del deber jurídico general anteriormente mencionado, queda reflejada dicha responsabilidad que ya sea por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia está en la obligación de reparar el daño que ha causado. En este sentido son aquellas obligaciones que derivan de actos u omisiones que no llegan a constituir infracción penal y que constituyen un ilícito donde interviene culpa o negligencia. El Código Civil, podemos perfilar que como presupuestos para que concurra la responsabilidad civil extracontractual son:

- Una acción u omisión.
- Causación de un daño.
- Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.
- Culpabilidad de quien la realiza.

1.3.2.5. Origen de la responsabilidad contractual y extracontractual.

Orrego (2019). El presupuesto del daño y fundándose éste en una conducta imputable a su autor, se origina la obligación de indemnizar. La obligación, aunque no está definida en la ley, es la contrapartida de un derecho personal o crédito.

De esta manera, la obligación de indemnizar puede tener su origen en diversas fuentes en las que pasa a tomar su particular denominación. La responsabilidad

contractual nace cuando el daño resulta de la violación de un vínculo jurídico preexistente entre las partes, o sea, por el incumplimiento de la obligación contraída. No existiendo un nexo obligatorio, todo hecho culpable o doloso que cause daño a otro da origen a la responsabilidad extracontractual.

Habría responsabilidad cuasicontractual cuando se produzca un desequilibrio injusto de patrimonios como consecuencia de un hecho voluntario, lícito y no convencional. La responsabilidad será legal cuando por infracción de un mandato legal se cause daño a otro.

Hay responsabilidad precontractual cuando se causa daño a la persona o bienes de otro en el curso de la formación del consentimiento.

Finalmente, hay responsabilidad post-contractual en aquellos casos en que la Ley impone obligaciones, a pesar de haberse extinguido el contrato. De las distintas especies de responsabilidad civil, nuestro ordenamiento positivo se ha limitado a reglamentar de manera sistemática las dos primeras, es decir, la responsabilidad contractual y la delictual, llamada también extracontractual, existiendo para las otras cuatro, normas dispersas en el Código Civil o en otros cuerpos legales.

1.3.2.6. Fundamento de la responsabilidad civil.

Orrego (2019). El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual está en la culpa del autor, entendida, en términos amplios, como aquella comprensiva tanto de culpa propiamente tal como de dolo. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable. No basta sólo con el daño, pues éste podría no ser atribuible a la conducta de un sujeto, o aún en tal caso, podría ocurrir que dicha conducta no haya sido culpable. Por ende, si hay culpabilidad, hay responsabilidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva.

Se critica la doctrina clásica sosteniéndose que no respondería adecuadamente a la realidad presente, en la que en virtud del avance científico y tecnológico, las posibilidades de causar y de ser víctima de perjuicios han aumentado considerablemente. En efecto, ya a partir de la era industrial, iniciada a fines del Siglo XVIII e inicios del Siglo XIX, y en la era del conocimiento técnico y científico de nuestros días, el riesgo de provocar daño a otros ha aumentado de manera exponencial. Así, por ejemplo, las actividades comerciales e industriales,

han aumentado significativamente el bienestar de los países, pero también han incrementado las posibilidades de ocasionar grandes daños a la naturaleza y a quienes habitan en las inmediaciones de las plantas o fábricas. En tal contexto, resulta también muy difícil para la víctima del daño probar la culpa o el dolo del autor, dadas las dificultades de acreditar cuál de las muchas fuentes potencialmente contaminantes, pudo ser la causante de los perjuicios. Por ello, en algunos casos se admite que las víctimas obtengan un resarcimiento de perjuicios, aún sin necesidad de probar culpa de quien ejecutó el hecho causante del daño.

1.3.2.7. Elementos de la responsabilidad civil

Elguero (2017). La responsabilidad civil general o básica es la responsabilidad extracontractual o contractual, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. El concepto de responsabilidad civil como obligación facilita los elementos que la integran, que deben acreditarse en todos los supuestos en los que se pretenda la declaración de responsabilidad del causante y la posterior exigencia de resarcimiento del daño.

Estos elementos son: la conducta del agente (activa o pasiva), el daño, la culpa o negligencia del autor y la relación causal entre la conducta y el daño. Todos estos elementos configuran la responsabilidad civil extracontractual subjetiva. Es subjetiva porque para apreciar esta responsabilidad es determinante el papel del autor, esto es, la actitud personal del mismo en su conducta, lo que se refleja en su negligencia a la hora de actuar o no actuar debiendo haberlo hecho, o en la culpa que supuso su falta de diligencia y de cuidado.

La acción y la omisión

Son los primeros elementos que integran el concepto de responsabilidad civil como desdoblamiento activo o pasivo de la conducta del autor y sin ellos, evidentemente, no pueden desencadenarse los demás. Si nada se hace, ningún daño se puede causar, excepto en algunos supuestos de omisión en los que se requiere la intervención del sujeto para evitar la producción del daño. Son, por tanto, la puerta de entrada a la responsabilidad civil.

La acción se entiende como la conducta activa que realiza una persona física o jurídica susceptible de causar un daño a un tercero y por la que se le imputa responsabilidad civil al autor. Implica un cambio de la realidad física tras la intervención del agente

Para que tenga relevancia a efectos de la responsabilidad civil, la acción tiene que ser humana, voluntaria y dirigida a la consecución de un fin, porque estas características revelan control por parte del autor. De esta forma, las actuaciones involuntarias no constituyen acciones jurídicamente relevantes.

Por su parte, la omisión es la conducta que realiza el agente consistente en una falta de actuación, estando obligado a ello para evitar la producción de un daño. La omisión genera la misma responsabilidad que la acción. La omisión es la conducta más difícil de probar y de relacionar causalmente con el daño. La falta de acción (informar de ciertos riesgos o efectos) puede producir un daño, pero no siempre es posible afirmar que el daño no se hubiera producido si se hubiera actuado. La omisión es especialmente relevante en el ámbito de la responsabilidad contractual, produciendo el incumplimiento del contrato como consecuencia de omitir la realización de una conducta debida o de actuar estando obligado a omitir, y también en el ámbito de la responsabilidad civil profesional, en el que la ausencia de información genera daños. Así, en la esfera de la responsabilidad médica, la ausencia o ineficiencia del consentimiento informado supone una omisión del deber de informar de los riesgos asociados a una determinada intervención, privando al paciente del derecho a decidir sobre la procedencia de la misma.

El daño

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad civil, ya que sin daño no puede haber responsabilidad. Aunque concurrieran en una conducta todos los elementos de la responsabilidad (acción u omisión, culpa, nexo causal), si no se produce un daño no se puede exigir responsabilidad a una persona y por tanto la conducta realizada es jurídicamente irrelevante a nivel civil.

El daño se puede definir como la pérdida, el perjuicio o el menoscabo personal, material, patrimonial o moral que sufre una persona como consecuencia de la

conducta de otra. Es la materialización de la acción u omisión del agente y es la primera noticia que se tiene de una posible responsabilidad civil, y confirma el incumplimiento de una obligación legal o contractual.

La culpa y la negligencia

Uno de los elementos más importantes para establecer la responsabilidad civil del empresario es la culpa o negligencia de éste en la realización de la conducta. Es un elemento importante porque si bien puede apreciarse responsabilidad civil sin culpa (por ejemplo, los supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo), la mayoría de los eventos en los que se puede incurrir en responsabilidad civil son casos generales de violación del principio *alterum non laedere* o no causar daño a otro, basado en una actuación negligente del autor. La culpa constituye el principal título de imputación de responsabilidad civil al causante del daño y es un elemento fundamental de la responsabilidad civil subjetiva.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Esto supone que el concepto de culpa es flexible y dinámico, debiendo adaptarse a circunstancias subjetivas (persona) y objetivas (tiempo, lugar) de manera que una misma conducta o actuación puede ser constitutiva o no de culpa o negligencia según los factores indicados. En los recientes casos de condenas a entidades bancarias por la comercialización de productos financieros complejos (swaps, preferentes, cláusulas suelo, etc.), los tribunales han apreciado negligencia de la entidad al comercializar dichos productos basada en la falta de información suficiente y adecuada al perfil de la persona que los adquiriría, no admitiendo tal falta de información y con ello la ausencia de negligencia, en los casos de compradores cualificados (inversores institucionales, grandes empresas, etc.).

Pero definir la culpa como la falta de diligencia, aunque permite apreciar y entender el concepto, no siempre es suficiente para sostener su concurrencia. La culpa es un elemento subjetivo, personal, que aporta el autor de una conducta al proceso desencadenante de una futura responsabilidad civil. Y ese aspecto

subjetivo y personal se manifiesta de manera diferente: negligencia, falta de diligencia, falta de cuidado, inconsciencia, imprudencia, falta de atención.

Principio de Rogación

El principio de rogación está directamente relacionado con el principio de congruencia en tanto en cuanto significa que en aquellos casos, como el proceso civil, en los que está vetado al juez actuar de oficio, (a salvo de los supuestos expresamente contemplados en que sí lo puede hacer, como la proposición de prueba en procesos de familia), este no puede tomar la iniciativa en el proceso y debe dejar que sea la parte la que actúe en virtud de la aplicación del principio dispositivo que rige en el proceso civil. Además, la relación de este con el principio de congruencia data de la exigencia de que el juez debe atenerse a la hora de resolver a atender o desestimar las pretensiones suscitadas por las partes, pero no plantear en la sentencia cuestiones nuevas no expuestas por las mismas son pena de incurrir en incongruencia con lo pedido.

Por ello, este principio está directamente relacionado con el principio de seguridad jurídica y ambos son imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y constituyen una barrera o tope a la revisión judicial de oficio cuando no está permitida expresamente por la ley, ya que la tutela judicial no puede ir más allá de lo querido por la parte afectada por el acto o resolución ni de lo autorizado por la ley.

1.3.2.8. Características

De acuerdo Alfaro (2018), señala que existen dos características que son:

Cierto.

El daño cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o a futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético. El simple peligro no puede dar lugar a indemnización, tiene que materializarse el daño". Su certeza tiene que ser fáctica y lógica.

El daño cierto es aquel, estados de cosas existentes en el momento o la cual, existe un incremento de riesgo jurídicamente que potencialmente pueda lesionar el interés, y que aspira ser reparado y no puede ser eventual, y no puede. Cuando hablamos de daño directo, este término tiende a oscurecer la definición

de daños en cuando que hace referencia al daño extra patrimonial frente a daños patrimoniales, y otras veces hace referencia a las consecuencias posteriores del daño, o como sinónimos de lucro cesante, por ello no es recomendable utilizar este término, porque el daño tiene muchas connotaciones, y no solo comprende el efecto inmediato sino también sus efectos, y además debe estar plenamente probado, y por estas razones no se debe de tampoco de daño futuro, porque el daño es todo un estados de cosas.

Probable.

Si bien es cierto que para la existencia de un daño este debe ser probado, pero no todo lo cierto es probable, por ello se tiene que tener en cuenta según, “los diferentes grados de convicción que permiten tener por probado un daño”. De esta forma nuestra legislación la probanza del daño por el actor es una regla general que se aplica, aunque funcione la presunción de culpa.

1.3.2.9. Funciones de la Responsabilidad Civil.

Alfaro (2018). La responsabilidad civil debe analizarse desde un criterio microsistemico y macrosistemico, o diadico o sistémico (ambos términos responden a criterio epistemológicos diversos, empero al final son instrumentos que son permite analizar una determinada realidad), en cuanto al primero se analiza los elementos de la responsabilidad civil y el segundo se analiza las funciones de la responsabilidad civil, según el modelo económico que se toma como referencia, dentro de una Constitución Política determinada, así mismo partiendo de una perspectiva dialéctica, ambos tiene una estrecha relación, en cuando el segundo determina al primero, empero no es un determinismo.

La perspectiva sistémica nos permite que ver la realidad y a ello debe ser apoyada con otras ciencias como la sociología, antropología, etc., y en cuando a la manera diádica, nos permite la funcionalidad de tutela resarcitoria. Partiendo del primero, se debe analizar el liberalismo en el Derecho, ello tenía como principio la tutela de la propiedad y que ello se ha manifestado en el Código Civil de 1852 y 1936, que fue eje de las instituciones jurídicas, para ello el contrato era una forma de transferencia de la propiedad y la sucesión otra forma mortis causa y la responsabilidad civil solo tenía la función de tutelar a la propiedad.

Las funciones de la responsabilidad era en esa época el castigo con resarcimiento, y la voluntad y la culpa se relacionada el primero con la fisiológica y el segundo con la patología de la voluntad del sujeto, y esta voluntad tenía criterio de selección de los intereses. Con el tiempo van apareciendo otros intereses que deben ser tutelados, por el avance de la sociedad pos industrial, es la sociedad industrial los daños eran anónimos y el régimen era inmunidad a la burguesía de ese entonces, por ello el sistema de la responsabilidad recae solo en la culpa, ello cambia también, y así mismo las funciones de la responsabilidad civil del restablecimiento del estado de cosas anteriores al daño y ya no solo un simple castigo.

Y con ello cambia las funciones del contrato frente a su rol que debe cumplir en el mercado y la responsabilidad civil asume una nueva función de tutelar diversos intereses que protege el ordenamiento jurídico, ahora la responsabilidad ve la circulación de la riqueza, y ello está justificado en la vigencia de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

1.3.2.10. ¿Cuándo prescribe la responsabilidad civil del empresario?

Elguero (2017). Por razones de seguridad jurídica e incluso económica, el empresario que ha causado un daño debe responder del mismo durante un determinado periodo de tiempo, pero no más allá. Dentro de dicho plazo, el tercero perjudicado debe reclamar el resarcimiento del daño, probando todos los elementos de la responsabilidad civil.

Este plazo dentro del cual puede ser reclamado por un presunto daño, se denomina plazo de prescripción, entendido como el periodo de tiempo en el cual el perjudicado puede ejercer acciones contra el causante del daño. La prescripción es la pérdida de vigencia de un derecho por el transcurso del plazo durante el cual pudo haberse ejercido.

Los derechos y acciones de cualquier clase que tenga el perjudicado contra el causante se extinguen por la prescripción. De esta forma, las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley. Obviamente, por el transcurso de un lapso de tiempo sin que se hayan ejercido acciones dentro del mismo, aunque debe

ser alegada por quien pretende beneficiarse de ella (de forma individual cuando son varios los codemandados).

1.3.2.11. La responsabilidad civil como titular de una empresa

Elguero (2017). El ser humano tiene varios ámbitos de responsabilidad civil según el rol que desempeñe en cada momento en la sociedad, la economía y el tráfico mercantil. Como ciudadano tiene responsabilidad cuando actúa como cabeza de familia, como propietario de una vivienda, cuando hace deporte utilizando una bicicleta, cuando pasea al perro o cuando corre por la vía pública haciendo running. Ese ciudadano puede ejercer una actividad profesional o ser autónomo y en el ejercicio de esa profesión o actividad se relaciona con clientes, proveedores, terceros y otras personas susceptibles de sufrir un daño por negligencia: un error de asesoramiento, de ejecución del trabajo, un retraso, etc.

También puede ser titular de una empresa que presta servicios industriales o profesionales, vende productos, trabaja con empleados, utiliza vehículos para entregar mercancías y permite el acceso de clientes a sus instalaciones. Por ser titular de una empresa, todos estos riesgos basculan sobre el empresario y esa titularidad le hace ser responsable de los daños que se causen en y desde su empresa.

En este ámbito empresarial, no interesan las responsabilidades que tiene la persona cuando actúa como cabeza de familia al llegar a su domicilio por la noche, ni cuando conduce su automóvil particular para desplazamientos privados o cuando realiza deporte antes de acudir a la empresa.

En la esfera empresarial, son varios los factores que pueden causar daños, entre ellos tenemos:

Por daños causados a terceros en general.

En general En el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, el empresario puede causar daños a terceros por muchas causas (colindantes, transeúntes, visitantes, proveedores, clientes). Esta es la responsabilidad civil

general, según la cual el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Muchas de las causas por las que el empresario puede causar daño a terceros son específicas (edificios, instalaciones, productos, etc.) que constituyen a su vez causas generales. Así, la caída de un cliente en una escalera de un edificio por falta de mantenimiento, el suministro de alimentos en mal estado en el comedor de la empresa, la caída de rótulos, el funcionamiento defectuoso de escaleras y ascensores, etc.

Por daños causados por edificios e instalaciones.

Para el desarrollo de su actividad, el empresario necesita disponer de instalaciones y edificios diversos acordes a la naturaleza de su actividad. En el caso de actividades profesionales, será necesaria una oficina, mientras que en el caso de actividades industriales y comerciales se precisarán edificios, almacenes, naves, escaleras mecánicas, ascensores y otras instalaciones complementarias.

La tenencia de estas instalaciones y edificios exige que se revisen y actualicen las medidas de seguridad y que se realicen las reparaciones y labores de mantenimiento necesarias para evitar que causen daños. Pero también es necesario identificar, reducir y evitar en lo posible los daños que pueden causarse durante la explotación ordinaria de las instalaciones. Así, por ejemplo, no deben fregarse las escaleras mientras suben y bajan visitas, clientes y empleados por las mismas, no deben instalarse suelos tan brillantes que produzcan resbalones y caídas, etc.

La responsabilidad civil del empresario por la tenencia o propiedad de edificios e inmuebles se le atribuye por los daños que éstos causen como consecuencia de errores o defectos de mantenimiento (escaleras en mal estado), inexistencia de advertencias de prevención (suelo inesperadamente mojado sin advertirlo), defectos de instalación (rótulo o marquesina que se desploma), etc. Recientemente hemos visto como en un centro comercial de Hong-Kong (marzo 2017) las escaleras mecánicas cambiaban inesperadamente el sentido de marcha y aceleraban su velocidad, produciendo múltiples caídas de personas con contusiones diversas.

Por los daños causados por animales.

Dentro del recinto e instalaciones de la empresa, su titular puede disponer de animales para la realización de actividades industriales o de vigilancia (caballos, vacas, perros, etc.). Estos animales pueden ocasionar daños a terceros como consecuencia de su salida de las instalaciones (perro que invade la calzada de una autopista, vaca que irrumpe en un núcleo urbano) e incluso cuando su tenencia causa daños dentro de las mismas a visitantes y otros terceros (perro que se abalanza sobre un visitante).

En estos casos, el empresario como poseedor de animal o por servirse de él, es responsable de los perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe. Hay dos supuestos en los que el daño causado por el animal no será imputable al empresario: supuestos de fuerza mayor o de culpa de quien sufre el daño.

La responsabilidad del empresario por los animales que tenga o utilice para el desarrollo de su actividad (perros utilizados por empresas de vigilancia y seguridad para control de aeropuertos, centros comerciales o urbanizaciones) responde al riesgo que supone su tenencia y no a la culpa del empresario o de la persona que los utiliza. La responsabilidad es objetiva: el mero hecho de tener un animal, si causa un daño, permite imputar responsabilidad civil al titular sin necesidad de probar la culpa de la empresa en la tenencia del perro o animal (falta de adiestramiento, cerramiento inadecuado, etc.).

Por los delitos cometidos por un tercero en la empresa

La responsabilidad civil subsidiaria de las personas físicas o jurídicas en cuyos establecimientos se ha cometido un delito cuando se han infringido las normas o disposiciones públicas relacionadas con el hecho punible cometido, de forma que éste no se hubiera cometido sin dicha infracción.

En estos supuestos al empresario le corresponde la responsabilidad civil subsidiaria cuando un tercero no empleado ni dependiente comete un delito en la empresa y sus instalaciones. No solo es necesario que sea un tercero el autor del delito, sino también que éste se haya podido cometer como consecuencia de la

infracción o incumplimiento por parte del empresario de normas de seguridad y policía (falta de vigilante de seguridad, no controlar la existencia de armas, no dar parte a la policía, no expulsar a los alborotadores, etc.).

A diferencia del supuesto de responsabilidad por los delitos cometidos por los empleados y dependientes, en éste el autor del delito no tiene ninguna relación de dependencia con el empresario; la responsabilidad le corresponde al empresario no por razón de la dependencia o subordinación, sino del lugar en el que se comete el delito. Se responde por el mero hecho de ser titular del establecimiento en el que se ha producido el delito.

Para que proceda la exigencia de responsabilidad al empresario en este caso es necesario que el local en el que se produce el hecho sea de titularidad del empresario, entendiéndose por tal no solo la propiedad, sino también el arrendamiento del local, ya que las obligaciones de policía y seguridad se vinculan a la explotación de la actividad en un establecimiento. El Tribunal Supremo (STS de 22 de noviembre de 2006) considera que se cumple el requisito de la titularidad cuando el establecimiento está dirigido por la persona o empresa contra la cual se va a declarar la responsabilidad.

Por el uso de vehículos de empresa por empleados o terceros autorizados

Dentro de los recursos que una empresa tiene y utiliza para el desarrollo de su actividad se encuentran los vehículos de empresa, entendidos como el sistema de movilidad que se utiliza para el transporte de bienes y mercancías o bien que se pone a disposición de personas físicas para el desarrollo de su actividad técnica, comercial o profesional en nombre y por cuenta de la empresa o como retribución en especie.

El empresario, como titular del vehículo, debe responder por los daños que éste cause cuando es conducido por uno de sus empleados o dependientes, sin perjuicio de las responsabilidades propias que le correspondan a este último. Queda excluido de este régimen de responsabilidad el daño que sufra un tercero transportado en el vehículo de empresa sin autorización del titular, así como el

caso de los daños causados por el empleado cuando ha utilizado el vehículo para fines particulares, aunque no es pacífica esta solución.

No es una responsabilidad por los daños causados por el empleado sino por los daños ocasionados por el vehículo cuando éste es conducido por un empleado o por un tercero autorizado por la empresa. No habría responsabilidad del empresario, por faltar el vínculo de occasionalidad, si el empleado que tiene coche de empresa como parte de su retribución lo utiliza indebidamente fuera de sus funciones (un fin de semana y para un viaje particular) durante el cual causa un daño.

Por daños al medio ambiente.

En el desarrollo de una actividad empresarial, especialmente en las de carácter industrial, el empresario puede causar daños al medio ambiente a raíz de distintos eventos como vertidos, incendios, fugas o explosiones.

Ésta no es una responsabilidad civil, ni es necesaria la existencia de culpa o negligencia en la ocasión del daño, sino que es una responsabilidad de tipo administrativo y social (el medio ambiente es de todos) de carácter objetivo. La responsabilidad medioambiental es aquélla en la que incurre el empresario por los daños medioambientales que causa, incluyendo los daños por incendio y los costes de limpieza ocasionados por un evento de contaminación, ocasionados por el tomador en el desarrollo de las actividades aseguradas. Es objeto del seguro específico de responsabilidad medioambiental. Además, en ciertos supuestos los daños al medioambiente constituyen un delito tipificado en el Código Penal.

1.3.2.12. ¿En qué se concreta la responsabilidad civil?: indemnización de daños y perjuicios.

Orrego (2019). Afirmar que se ha generado responsabilidad civil para un individuo, supone que éste se encuentra en la necesidad de indemnizar daños y perjuicios ocasionados a otra persona.

En efecto, la acción u omisión culpable o dolosa de un individuo, causa un daño, ocasiona una lesión que ha sufrido el patrimonio del acreedor o de la víctima, que debe ser reparada, y ello se alcanza mediante la indemnización de perjuicios. En

cuanto a los alcances relativos a la expresión “daños y perjuicios”, nos remitimos a lo relativo de “Efectos de las Obligaciones”. Y puede definirse que la indemnización de perjuicios, en el ámbito contractual, como el derecho tiene el acreedor para exigir del deudor el pago de una cantidad de dinero equivalente a la ventaja o beneficio patrimonial y moral que le habría procurado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación. Por ello, se habla de cumplimiento por equivalencia, en oposición al cumplimiento por naturaleza, que corresponde a lo originalmente pactado. La indemnización que se debe pagar, entonces, equivale a lo que habría obtenido el acreedor, de haberse cumplido lo pactado. A su vez, en el ámbito extracontractual, la indemnización de perjuicios consiste en el derecho que tiene la víctima para exigir al victimario o a quien sea civilmente responsable por los hechos de tal victimario, una cantidad de dinero equivalente al daño patrimonial y moral experimentado a consecuencia de la comisión de un delito o cuasidelito.

1.3.2.13. Teorías

Alfaro (2018) señala en su investigación que las teorías de la responsabilidad se clasifican en:

Teoría de la causa próxima.

La teoría de la causa próxima presenta problemas porque tiende a echar una cortina de humo que hace invisible la responsabilidad de quienes se encuentran detrás del agente inmediato del daño.

Mediante un ejemplo podemos tener una figura clara que, si un automovilista atropella a un peatón porque la reparación que le hicieron de sus frenos era defectuosa, ese peatón debería tener acción tanto contra el automovilista como contra el taller que hizo la reparación negligentemente. Sin embargo, dentro de la teoría de la causa próxima podría sostenerse que el peatón sólo tiene acción contra el automovilista (quien responde objetivamente por riesgo), mientras que el taller quedaría inaccesible por productos defectuosos y haría excesivamente estrecho y muchas veces injusto el campo de la causalidad.

Teoría de la causa preponderante o Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non*:

Esta teoría mal llamada también “teoría eficiente” (lo que desvirtúa el sentido clásico, de origen aristotélico, de esa expresión) se opone a la indiferencia de causas planteadas por el análisis de la *conditionum sine qua non* y trata de encontrar una causa de carácter preponderante.

Los autores han intentado operacionalizar el concepto de preponderancia de diversas maneras. Unos han hablado de la “causa más activa”. Por ejemplo, dicen, si Juan le proporciona a Pedro los fósforos y éste último quien incendia la casa, no puede negarse que tanto el acto de Juan como el de Pedro son *conditiones sine qua non*; pero la causa del incendio no es el acto de Juan sino el de Pedro, porque el acto de éste último es la condición más efectiva.

Que propugna porque cualquier causa que intervenga en el resultado origina responsabilidad. Es decir que si el demandado participó con una de las causas o concausas es suficiente para ser responsabilizado. Se llama equivalencia de condiciones porque según sus teorizantes todas las condiciones, es decir, los fenómenos, circunstancias o hechos, que intervienen en el resultado, adquieren la categoría de causas, hace responsable a todo aquél que ha puesto una condición en el resultado. Extiende en forma notoria el concepto de causa y por lo tanto el campo de responsabilidad.

Teoría de la causa adecuada:

Que los alemanes han logrado imponer últimamente, que sostiene que no todas las causas o condiciones que concurren a un resultado originan responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellas que realmente sean determinantes. Quienes hayan originado esas causas determinantes serán responsabilizados civilmente. A esta tesis se le han acomodado algunas variantes como la de la “causa próxima” que sostiene que la causa determinante es la más próxima en el tiempo; la de “causa eficiente” según la cual debe escogerse una sola que haya sido suficiente para darse el resultado; la “de la causa determinante”, una variable de la anterior pero que pretende encontrar la solución en la causa desencadenante del resultado, así no sea la más próxima.

Esta teoría desarrollada en 1888 no por un jurista sino por un filósofo, J. Von Kries, parte de una observación empírica: se trata de saber qué causas normalmente producen un tal resultado.

De esta manera, frente a un daño, se trata de saber cuál es la causa, dentro de la universalidad de causas que encarna cada situación, que conduce usualmente el resultado dañino. Por ejemplo, que una persona le entregue inocentemente un martillo a otra, no conduce a un crimen; en cambio, que una persona golpee con un martillo a la cabeza de otra lleva a un homicidio o, cuando menos, a lesiones. Por consiguiente, si Catalina mata a Cicerone con un martillo que le había entregado Catone, el acto de Catalina es Causa de la muerte de Cicerone; pero la entrega inocente del martillo por Catone no es “causa” porque tal acto no conduce usualmente al daño en cuestión: podría haber llevado sencillamente a que Catalina se construya una nueva mesa de trabajo. Por consiguiente, no todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño: no todas estas causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Desde el punto de vista de la responsabilidad, se requiere que la causa sea la adecuada, es decir que sea idónea.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera inciden los delitos ambientales en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018?

1.5. Justificación e Importancia

Justificándose en que la acción civil en los delitos de contaminación ambiental y como tal, al momento de solicitar su pretensión de reparación civil, debe priorizar el pedido de reparación in natura, atendiendo a la naturaleza de los hechos, solicitando medidas de prevención, mitigación, monitoreo y reparación del elemento del medio ambiente que haya sido afectado y no solo debe efectuar el pedido de pago de una suma dineraria.

La investigación argumenta mejor dentro de su marco teórico las posiciones doctrinales que tienen los diferentes autores sobre la reparación civil in natura,

teniendo en cuenta que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados.

El beneficio e importancia de la investigación servirá para los abogados puedan interpretar mejor la normativa vigente y aplicar la figura jurídica de la reparación civil in natura en la legislación nacional en los casos de ilícitos ambientales.

SI existe una adecuada aplicación de la responsabilidad civil de la empresa privada en función a los ilícitos entonces, la indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

1.6. Hipótesis

Los delitos ambientales inciden de manera significativa en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018

1.7. Objetivos

Objetivo General

Determinar la forma en que los delitos ambientales inciden en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018

Objetivos Específicos

1. Identificar las características relevantes que tienen los delitos ambientales de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018.
2. Analizar las características relevantes que tiene la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018.
3. Explicar los factores influyentes en la relación entre los delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018.

4. Determinar la incidencia de los delitos ambientales en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018.

1.8. Limitaciones

La investigación se limita a aspectos relacionados a:

La falta de estudios previos de investigación sobre el tema de investigación.

El poco tiempo que tengo para la realización de mi desarrollo de tesis, por motivos de trabajo.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1 Tipo y diseño de Investigación

Tipo por el Propósito: Aplicada

La presente investigación es de tipo aplicada; al respecto Padrón (2006) refiere que: “Si el problema surge directamente de la práctica social y genera resultados que pueden aplicarse (son aplicables y tienen aplicación en el ámbito donde se realizan) la investigación se considera aplicada. Es obvio, que la aplicación no tiene forzosamente que ser directa en la producción o en los servicios, pero sus resultados se consideran de utilidad para aplicaciones prácticas; asimismo, es necesario destacar que la labor del investigador no termina con el informe de sus resultados sino con la búsqueda de vías para la introducción de éstos en la práctica”.

Tipo por el Enfoque: Mixto

La presente investigación llega a determinadas situaciones predominantes las cuales a través de una descripción exacta las actividades, los objetos y procesos llegan de una forma limitada para la recolección de los datos así se pueda determinar las relaciones que puedan existir con las diversas variables.

Diseño: No experimental

El diseño que realizamos es No experimental transaccional – simple, considerando que no se manipuló ninguna variable, únicamente se observó conforme como acontece en la realidad socio jurídica. Cabe indicar que la información y recolección de datos se realizó un solo momento en el tiempo y espacio.

2.2 Población y Muestra

Población

Al respecto, Bernal Torres, C.A. (2010), menciona a Francisca (1988), quien define “la población es una colección de todos los factores involucrados en un estudio. También se puede definir como una colección de todas las unidades de muestreo”.

Asimismo, para la presente investigación, se ha considerado a la población vinculada al ámbito civil, administrativo y ambiental, (teniendo en cuenta los criterios de Inclusión y Exclusión), esta Comunidad Jurídica estará constituida por los magistrados del Poder Judicial, abogados especialistas en materia Civil, Administrativa y Ambiental. Todos estos miembros laboran en el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial de Lambayeque; tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 1

Distribución de la población de estudio

Especialidad	Cant.	%
Jueces y Fiscales	34	1.10
Civil	2474	80.19
Administrativo	412	13.36
Ambiental	165	5.35
Total	3085	100.00

Fuente: Elaboración propia.

La población estará conformada N = 3085 personas

Muestra

Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que: “la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38). Para determinar la muestra en el presente proyecto de investigación, se aplicará el criterio Probabilístico, a través del cual se determina el tamaño de la muestra a investigar.

Para determinar la muestra en el presente proyecto de investigación, se aplicará la siguiente fórmula:

Fórmula:
$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

PQ = 0.5 * 0.5 = 0.25 Proporción máxima que puede afectar a la muestra

E = 0.07 Error máximo permisible

N = 3085

⇒
$$n = \frac{1.96^2 (0.5)(0.5)(3085)}{0.07^2 (3085-1) + 1.96^2 (0.5)(0.5)}$$

⇒
$$n = \frac{(3.8416) (0.25)(3085)}{(0.0049)(3084) + (3.8416) (0.25)}$$

⇒
$$n = \frac{2962.83}{15.1116 + 0.9604}$$

⇒
$$n = \frac{2962.83}{16.07}$$

⇒
$$n = 184.37 \quad n = 184$$

Tabla N° 2

Distribución de la muestra de la Comunidad Jurídica

Especialidad	Cant.	%
Jueces y Fiscales	2	1.10
Civil	147	80.19
Administrativo	25	13.36
Ambiental	10	5.35
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

2.3 Variables, Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p>LOS DELITOS AMBIENTALES</p>	<p>El delito ambiental es un delito social, que afecta las bases de la existencia social económico, y atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, que pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre - espacio. Ecoportal (2004).</p>	<p>legalidad</p> <p>sanciones</p> <p>daños</p>	<p>Leyes, Reglamentos, Directivas</p> <p>Sentencia judicial, Resolución administrativa, Cuantías</p> <p>Contaminación, Daños patrimoniales, Índice de enfermedades</p>	<p>Encuesta</p>
<p>V. Dependiente</p> <p>LA RESPONSABILIDAD CIVIL</p>	<p>La responsabilidad civil es la obligación legal que tiene toda persona, física o jurídica, de reparar el daño causado a un tercero. En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad les corresponde por el daño causado por las personas físicas que la integran, por las que debe responder. Elguero (2017).</p>	<p>indemnización</p> <p>garantista</p> <p>Principio de rogación</p>	<p>Norma, Demanda, Sentencia.</p> <p>Resarcitoria, Protectora, Proporcional</p> <p>Solicitud de parte, Norma, Sentencia</p>	<p>Encuesta</p>

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Se analizará una encuesta con la función de poder llegar a recolectar datos para poder poner a prueba la hipótesis conjuntamente con los datos recuperados

Cuestionario.

Está formado por diez interrogantes los cuales serán desarrolladas por expertos para el análisis de la investigación.

Procedimientos de análisis de datos

Los datos recuperados en la investigación forman parte de una base de datos que se encargan de dar una confiabilidad frente a la hipótesis plantean conjuntamente con el sistema SPSS pues este nos permitirá tabular y dar la representación a través de gráficos.

Forma de análisis de las informaciones

La tesis consta de diez interrogantes están serán desarrolladas por expertos y analizadas por un sistema en los cuales dichos resultados servirán para obtener una mejor solución al problema planteado.

2.5 Criterios éticos

A. Autonomía

Es la idoneidad que tiene toda persona, para poder discernir con éxito determinada actividad. Asimismo, que puede ser capaz de deliberar sobre su obrar, hacer elecciones, tomar decisiones y/o asumir las consecuencias de las mismas.

B. Beneficencia

Es la ayuda voluntaria que se pueda hacer por personas que más requiera de ayuda, sin pedir nada a cambio, es decir sin fines de lucro. Asimismo, promover el bien o el bienestar.

C. Justicia

Tomar la decisión, y dar a quien realmente lo que es suyo, y/o dar lo que le pertenece por derecho. La justicia es moral, imparcialidad y honestidad, es también un principio de carácter público y legislado.

2.6 Criterios de rigor científico

Guba (1981) sugiere los siguientes criterios fundamentales, que seguidamente se exponen a continuación los detalles de cada uno de ellos:

A. Credibilidad o valor de verdad

El rigor científico en torno a la credibilidad implica la valoración de las situaciones en las cuales una investigación pueda ser reconocida como creíble, para ello, es esencial la pesquisa de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados del estudio realizado, en concordancia con el proceso seguido en la investigación. La credibilidad en la presente investigación, se apoya en los siguientes aspectos:

- a. Respeto por los hechos y situaciones generados en el contexto temporal y espacial de la investigación, desde el cual se ha observado, valorado y dilucidado.
- b. Valoración por jueces de expertos del/os instrumento/s de investigación.
- c. Estimación valorativa de los datos y/o información derivada de los instrumentos aplicados.
- d. La experiencia de trabajo constante en la institución universitaria con los sujetos de la investigación y otros profesores/as en diversas tareas, funciones y roles del espacio académico.
- e. Manejo y desarrollo de la triangulación como un proceso de contratación y confluencia de métodos, instrumentos y datos dirigidos en torno a una misma temática. Este procedimiento permitió la correspondencia constante, derivada del uso de diversos instrumentos de investigación, para lograr el encadenamiento sucesivo de evidencias que fueron ordenadas.

B. Transferibilidad o aplicabilidad

Los resultados de este estudio, no son transferibles ni aplicables a otros contextos y/o ámbitos de acción, criterio del cual se tiene razón plena, en tanto la naturaleza social y compleja del fenómeno estudiado. De todas maneras, podría ser referente para producir transferencias de los instrumentos y fases de la investigación en otra situación y/o contexto, dependiendo de la condición o grado de intensidad al acercamiento en cuanto a similitud del proceso desarrollado, de quien investiga y desea producir esa transferencia.

C. Consistencia o dependencia

Este criterio implica el nivel de consistencia o estabilidad de los resultados y hallazgos del estudio. Esta situación implica cierto riesgo de inestabilidad, en tanto los profesores/as y estudiantes sujetos de la investigación, son agentes que interactúan en un proceso complejo, personal y dialógico, conocido como “formación de profesionales” en sus diferentes matices y situaciones propias del contexto socio cultural venezolano.

D. Confirmabilidad

La Confirmabilidad permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

E. Validez

La validez concierne a la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas. Para Hernández y otros (2003, p. 242) la validez se refiere al grado que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir, pudiéndose dividir en validez de contenido, validez de constructo y validez de criterio.

F. Relevancia

La relevancia permite evaluar el logro de los objetivos planteados en el proyecto y da cuenta de si finalmente se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando. Por ejemplo, un cambio en la actividad desarrollada o en las actuaciones de los sujetos participantes. Este criterio también se refiere a la contribución con nuevos hallazgos y a la configuración de nuevos planteamientos teóricos o conceptuales. Se podría afirmar que la relevancia ayuda a verificar si dentro de la investigación hubo correspondencia entre la justificación y los resultados que fueron obtenidos en el proceso investigativo.

III. RESULTADOS

3.1 Resultados en tablas y figuras

Tabla N° 03

1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales

Descripción	fi	%
TD	65	35.33
D	119	64.67
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

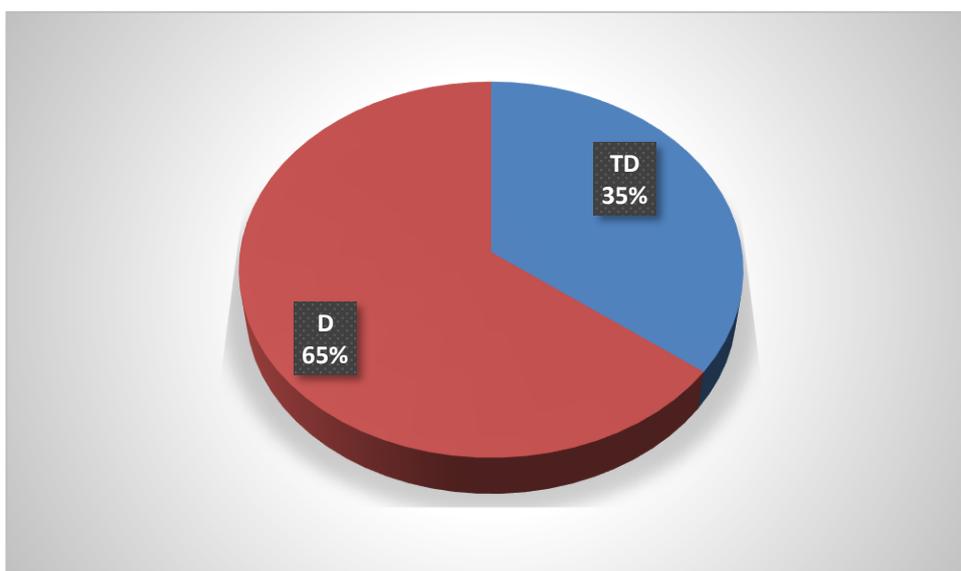


Fig. 1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales

Interpretación:

Conforme a los datos que se ha obtenidos, referente a la pregunta si Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales, un 35.33 % manifestaron estar en desacuerdo y un 64.67 % dicen estar en desacuerdo.

Tabla N° 04

2.- Cree Ud. que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales

Descripción	fi	%
TD	102	55.43
D	82	44.57
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

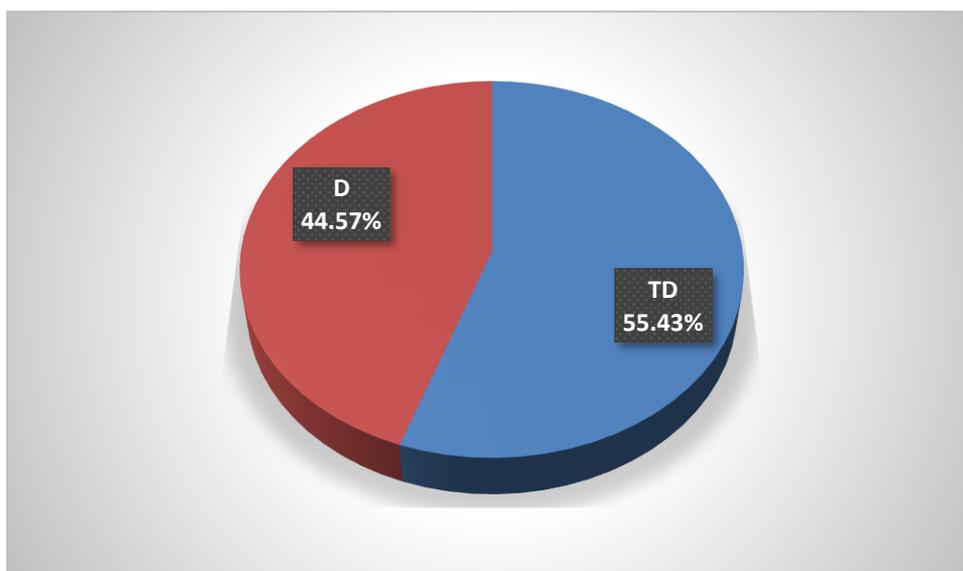


Fig. 2.- Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales

Interpretación:

Conforme a los datos obtenidos, referente a la pregunta, si Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales, un 55.43 % indicaron estar en desacuerdo y un 44.57 % manifestaron estar en Desacuerdo.

Tabla N° 05

3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales

Descripción	fi	%
NO OPINA	10	5.43
A	54	29.35
TA	120	65.22
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

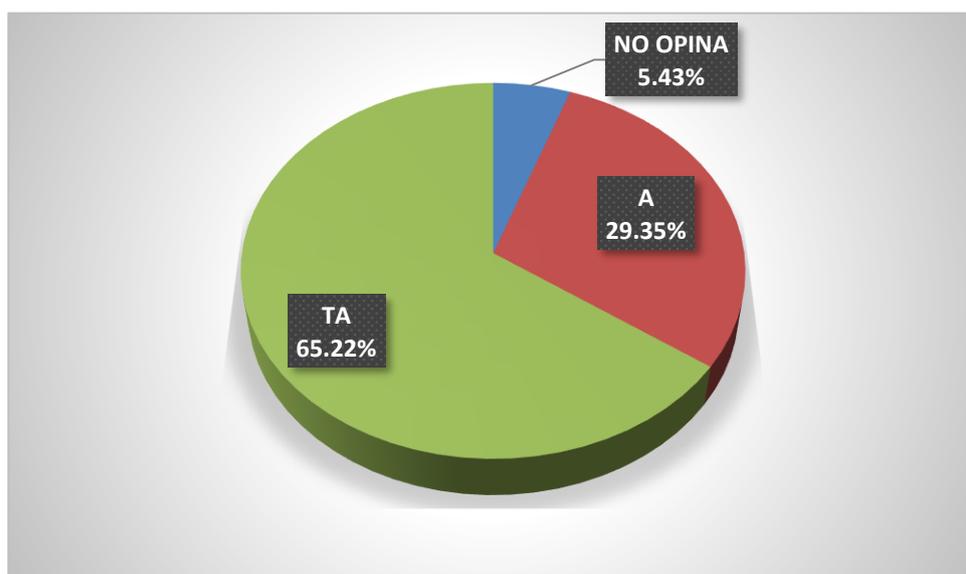


Fig. 3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales

Interpretación:

Conforme a los datos obtenidos, referente a la pregunta si Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales, un 5.43 % obtaron en no Opinar, mientras que un 29.35 % manifestaron estar de acuerdo y finalmente el 65.22 % están de acuerdo.

Tabla N° 06

4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales

Descripción	fi	%
D	95	51.63
NO OPINA	81	44.02
A	8	4.35
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

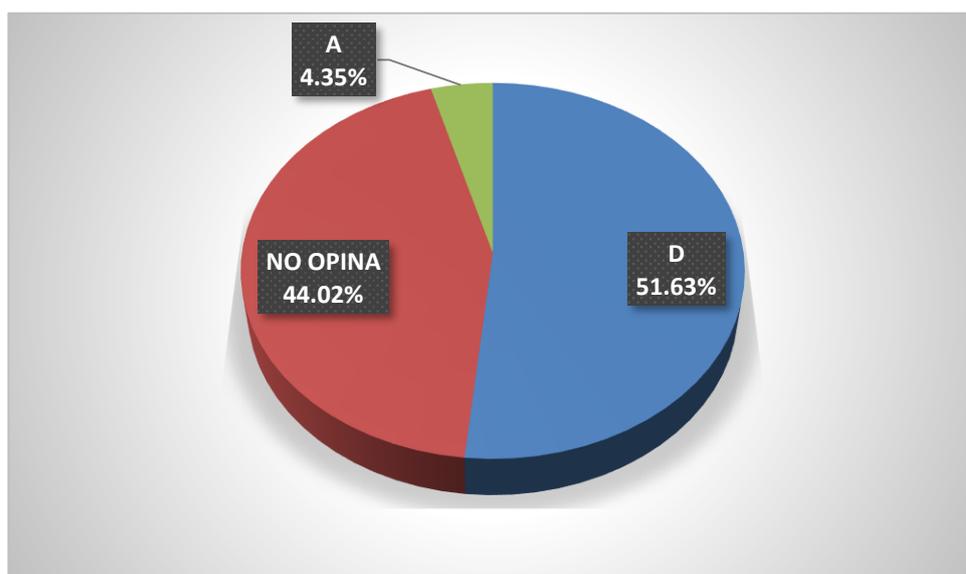


Fig. 4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales

Interpretación:

Conforme a los datos obtenidos, referente a la pregunta si Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales, un 51.63 % manifestaron estar en Desacuerdo, asimismo un 44.02 % manifestaron en No Opinar, mientras que un 4.35 % indicaron estar de Acuerdo.

Tabla N° 07

5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales

Descripción	fi	%
TD	88	47.83
D	81	44.02
NO OPINA	15	8.15
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

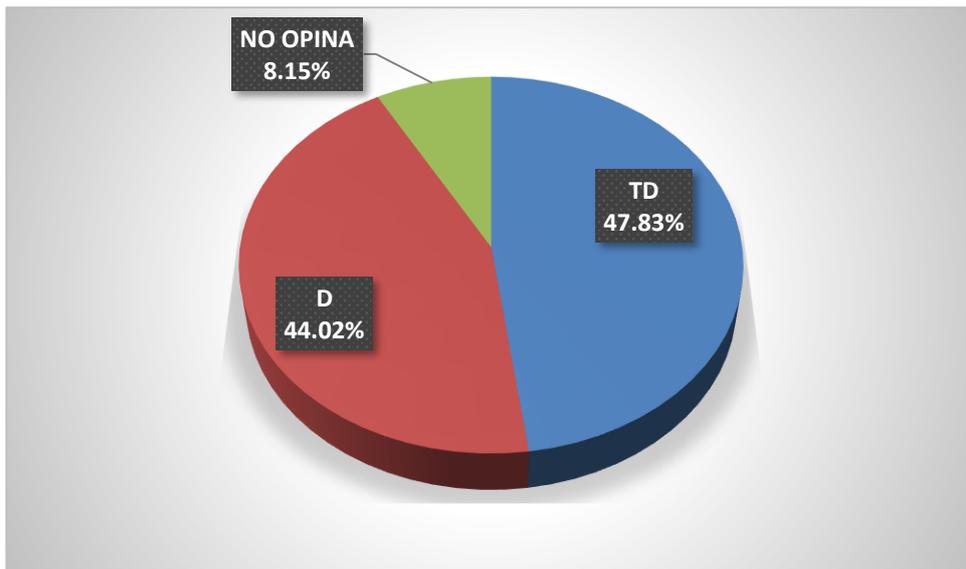


Fig. 5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales

Interpretación:

Conforme a los datos obtenidos, referente a la pregunta sobre si Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales, un 47.83 % manifiestan estar en Desacuerdo y un 44.02 % manifestaron estar en Desacuerdo, y un 8.15 % obtaron en No Opinar.

Tabla N° 08

6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas

Descripción	fi	%
TD	69	37.50
D	115	62.50
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

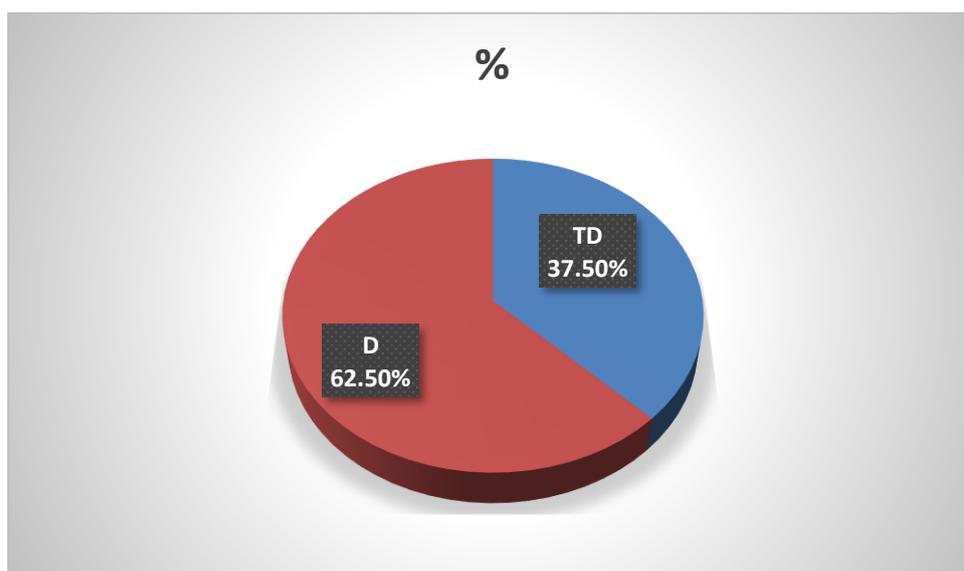


Fig. 6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas

Interpretación:

Conforme a los datos obtenidos, referente a la pregunta sobre si Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas, un 37.5 % indicaron estar en Desacuerdo y un 62.5 % refirieron en estar en Desacuerdo.

Tabla N° 09

7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales

Descripción	fi	%
NO OPINA	9	4.89
A	111	60.33
TA	64	34.78
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

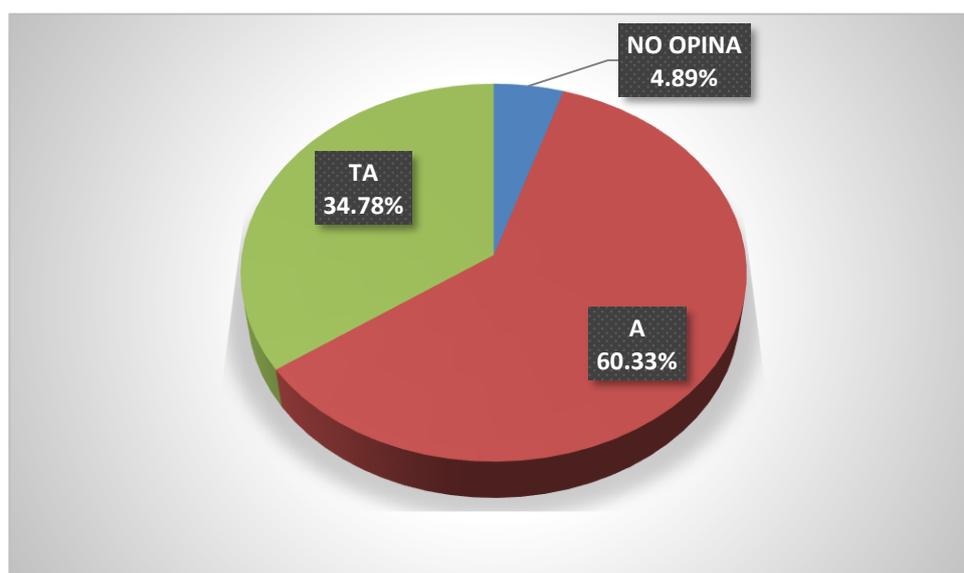


Fig. 7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales, un 4.89 % prefiere No Opinar, mientras que un 60.33 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 34.78 % están Totalmente de Acuerdo.

Tabla N° 10

8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales

Descripción	fi	%
A	90	48.91
TA	94	51.09
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

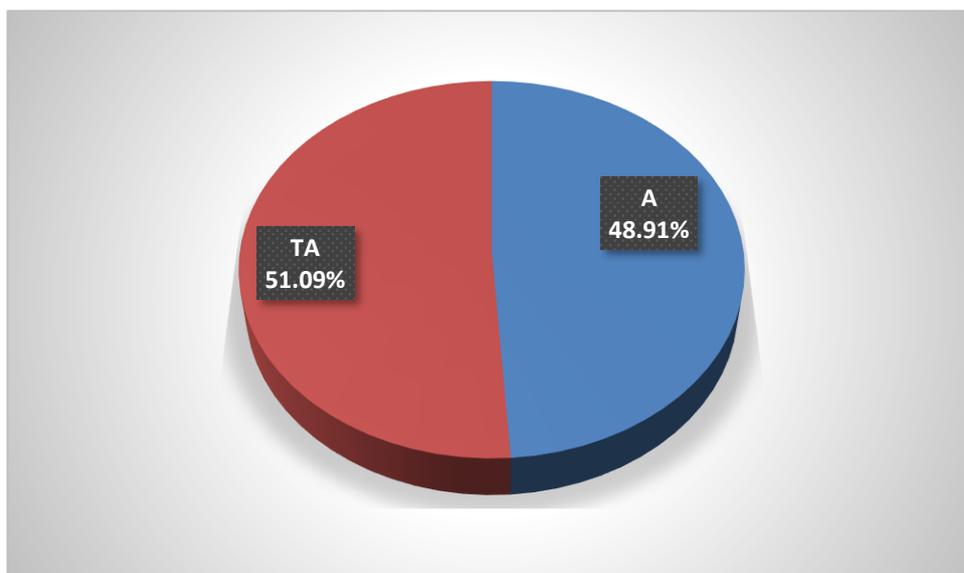


Fig. 8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales, un 48.91 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 51.09 % están Totalmente de Acuerdo.

Tabla N° 11

9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades

Descripción	fi	%
NO OPINA	10	5.44
A	79	42.93
TA	95	51.63
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

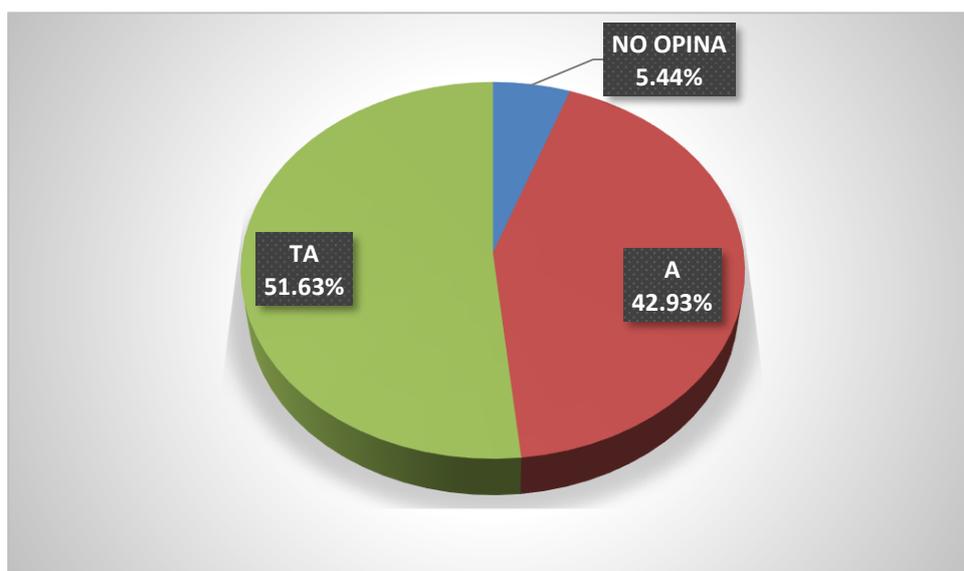


Fig. 9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades, un 5.44 % prefiere No Opinar, mientras que un 42.93 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 51.63 % están Totalmente de Acuerdo.

Tabla N° 12

10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas

Descripción	fi	%
TD	91	49.46
D	76	41.30
NO OPINA	17	9.24
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

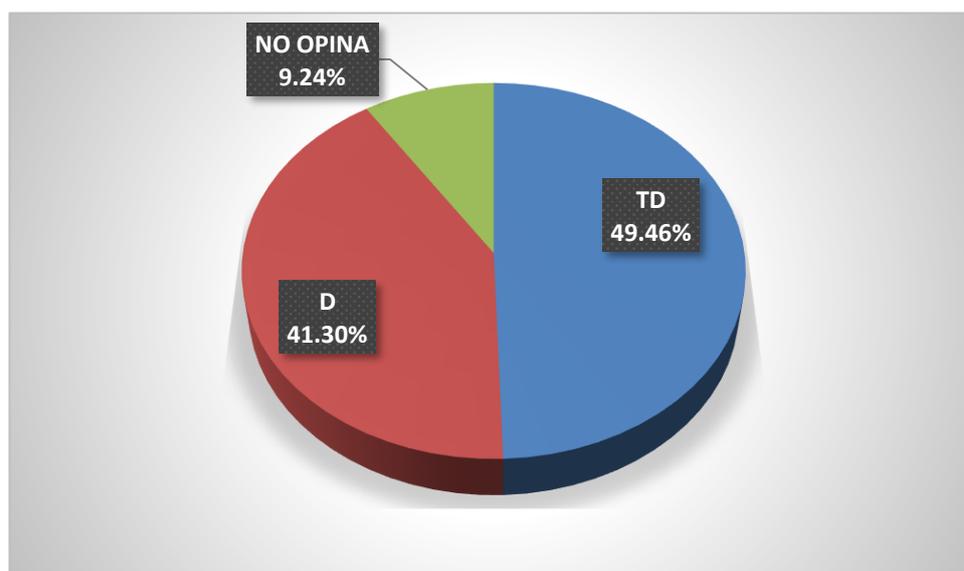


Fig. 10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas, un 49.46 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 41.3 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 9.24 % prefiere No Opinar.

Tabla N° 13

11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda

Descripción	fi	%
D	84	45.65
NO OPINA	24	13.05
A	76	41.30
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

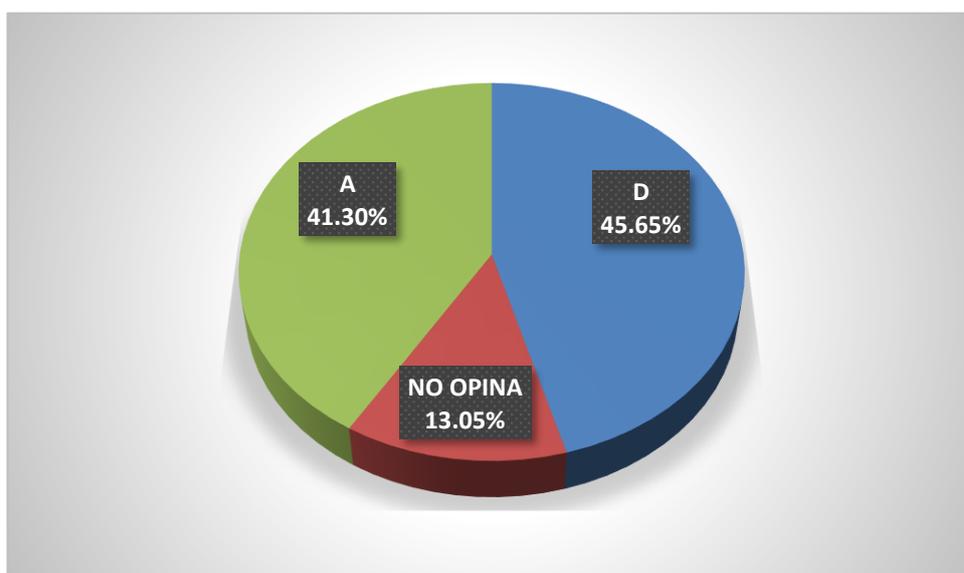


Fig. 11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda, un 45.65 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 13.05 % prefiere No Opinar, mientras que un 41.3 % refieren estar de Acuerdo.

Tabla N° 14

12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales

Descripción	fi	%
TD	116	63.04
D	68	36.96
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

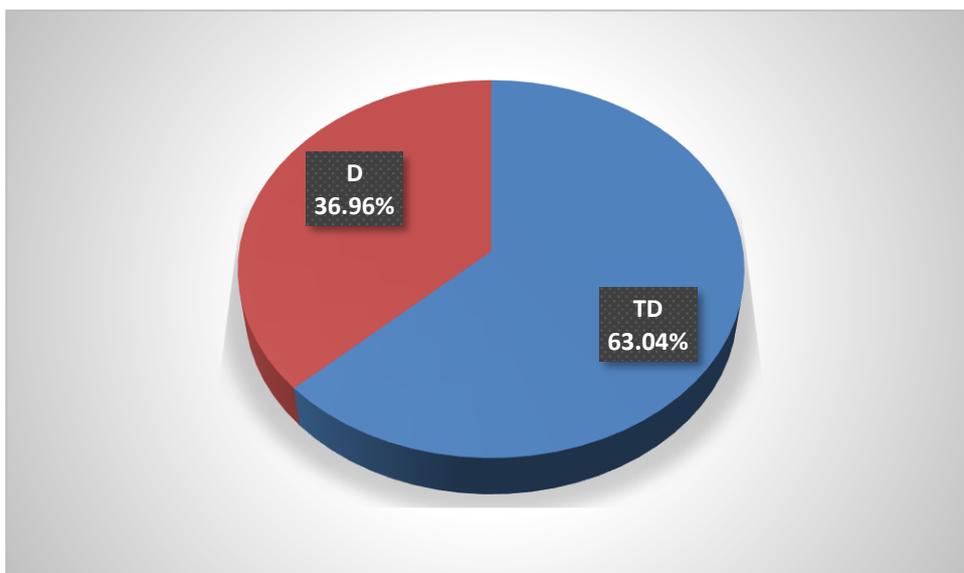


Fig. 12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales, un 63.04 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 36.96 % dicen estar en Desacuerdo.

Tabla N° 15

13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado

Descripción	fi	%
TD	104	56.52
D	80	43.48
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

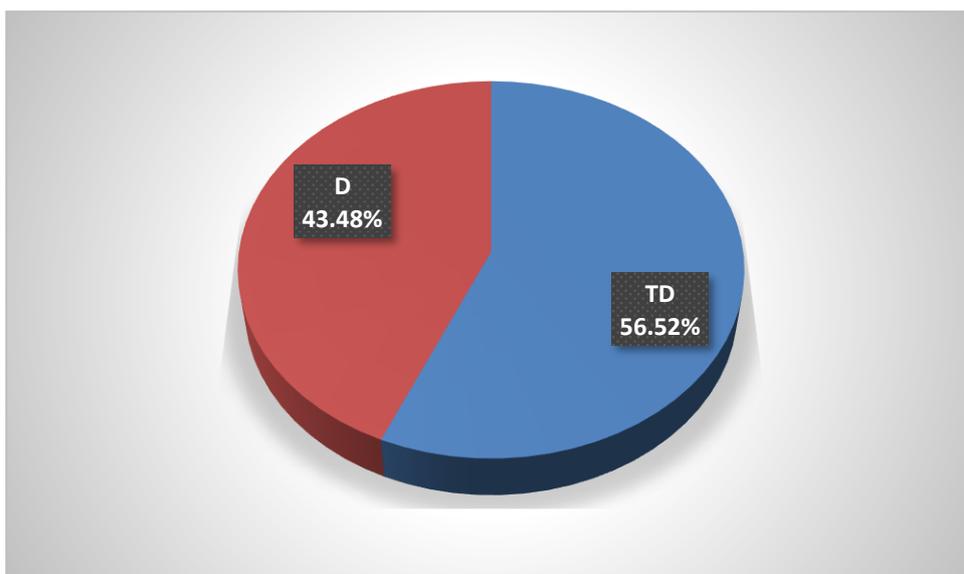


Fig. 13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado, un 56.52 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 43.48 % dicen estar en Desacuerdo.

Tabla N° 16

14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales

Descripción	fi	%
NO OPINA	5	2.72
A	131	71.20
TA	48	26.08
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

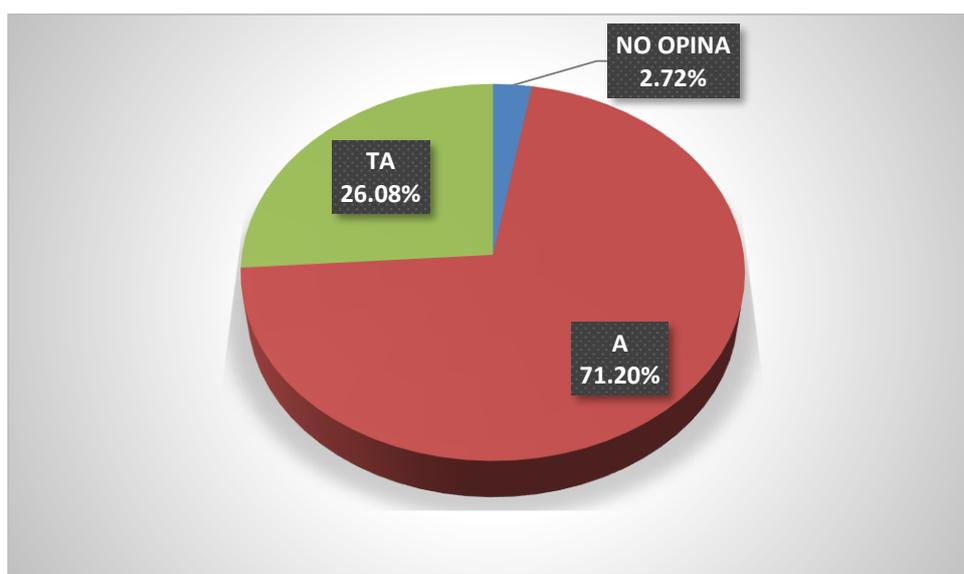


Fig. 14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales, un 2.72 % prefiere No Opinar, mientras que un 71.2 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 26.08 % están Totalmente de Acuerdo.

Tabla N° 17

15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad

Descripción	fi	%
D	108	58.70
NO OPINA	23	12.50
A	53	28.80
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

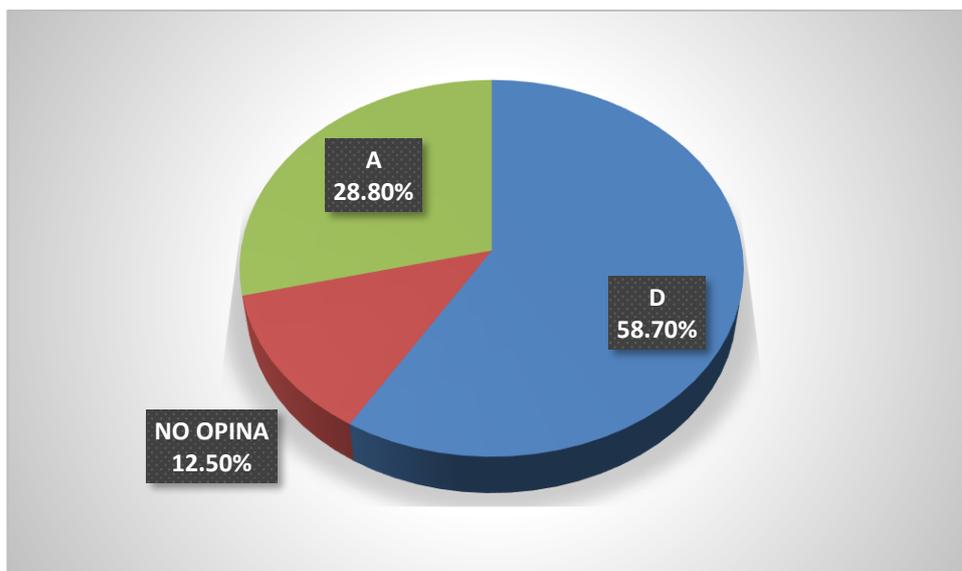


Fig. 15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad, un 58.7 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 12.5 % prefiere No Opinar, mientras que un 28.8 % refieren estar de Acuerdo.

Tabla N° 18

16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte

Descripción	fi	%
TD	88	47.82
D	85	46.20
NO OPINA	11	5.98
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

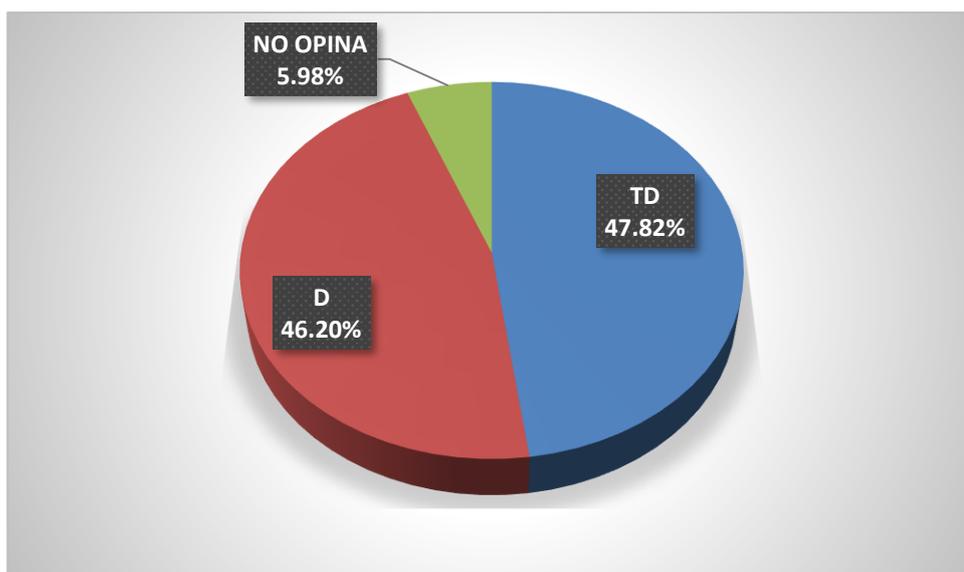


Fig. 16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte, un 47.82 % manifiestan estar Totalmente en Desacuerdo y un 46.2 % dicen estar en Desacuerdo, asimismo un 5.98 % prefiere No Opinar.

Tabla N° 19

17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio

Descripción	fi	%
A	99	53.80
TA	85	46.20
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

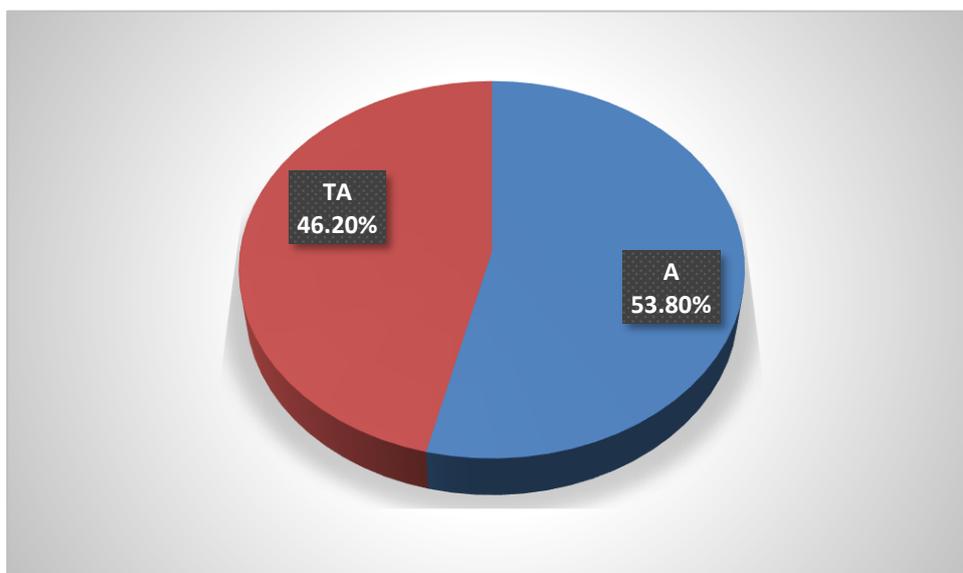


Fig. 17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio, un 53.8 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 46.2 % están Totalmente de Acuerdo.

Tabla N° 20

18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación

Descripción	fi	%
A	115	62.50
TA	69	37.50
Total	184	100.00

Fuente: Elaboración propia.

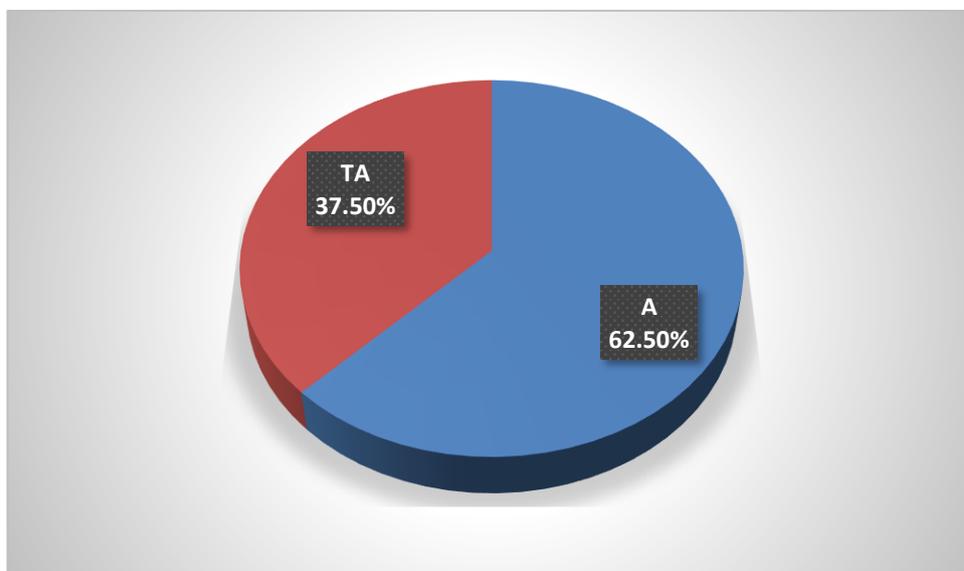


Fig. 18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación

Interpretación:

De acuerdo a los datos obtenidos, sobre si Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación, un 62.5 % refieren estar de Acuerdo y finalmente el 37.5 % están Totalmente de Acuerdo.

3.2 Discusión de resultados

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 01, Tabla N° 03, vemos que el 64.67% manifiestan estar en desacuerdo, el 35.33% totalmente desacuerdo sobre si Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales, esto se corrobora con lo manifestado por **Manríquez (2005)**, en su tesis denominada: “El delito ambiental en la legislación chilena, ¿una necesidad?”, en la que precisa que, La inclusión de una figura penal genérica dentro de nuestro sistema normativo, que es lo que aquí sostengo, me parece del todo necesaria y urgente dada la realidad existente, no solo a nivel legal, sino que también desde el punto de vista del modelo económico imperante; el cual, más allá de toda consideración político-ideológica, permite, sin duda alguna, la explotación irracional de los recursos, poniendo en serio riesgo la existencia futura de los mismos.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 02, Tabla N° 04 observamos que el 55.43% manifiestan estar totalmente en desacuerdo, y el 44.57% de acuerdo, sobre si Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Segura (2014)**, en su tesis denominada: “Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú”, en la que hace mención que el establecimiento de Clusters Ambientales en nuestro país es factible pero solo en parte, puesto que bajo el actual régimen, la existencia de ciertas normas estructurales y económicas presentan ciertos incentivos que permitirían el asentamiento de ciertos negocios ambientales de los cuales un Cluster podría desarrollarse, además hay que hacer mención de que el Estado viene llevando a cabo una serie de reformas para poder generar el afloramiento de Clusters y cadenas productivas y la existencia de Mecanismo de Financiamiento que posibilitan desarrollo en la competitividad y los negocios ambientales, por otro lado la evidencia empírica demuestra que es factible la conformación de diversos Clusters sin un marco regulatorio previo o particular.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 03, Tabla N°05, se advierte que el 65.22% manifiestan estar totalmente de acuerdo, el 29.35% de acuerdo, y el 5.43% no opina, sobre si Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales, lo cual se corrobora con lo señalado por

Monteza y Silva (2019), en su tesis denominado “La criminalidad ecológica en el departamento de Lambayeque”, en la que refiere que, En el Perú se ha consagrado la protección del medio ambiente desde el nivel más alto del ordenamiento jurídico al incluir su regulación en las cartas políticas de manera expresa, así lo comprobamos en la Constitución de 1979 y la actual de 1993. El Derecho suele reflejar fielmente las preocupaciones de la humanidad y es por esta elemental razón que el Derecho ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual. La preservación y promoción del medio ambiente, la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la Sociedad de nuestro tiempo y, por consiguiente, de su Derecho. Obviamente, la degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad. Un modelo de desarrollo erróneo planetario (con superpoblación, y, sobre todo, injusticia en la distribución de los recursos económicos, injusticia en las relaciones comerciales, política y políticos irresponsables a largo plazo) ha puesto en el punto de mira de todos los países la necesidad del respeto a las reglas de equilibrio natural para garantizar la integridad y renovación de los sistemas naturales.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 04, Tabla N° 06, vemos que el 51.63% manifiestan estar en desacuerdo, el 44.02% no opina y el 4.35% está de acuerdo, sobre si Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales, esto se corrobora con lo manifestado por **Surroca (2012)**, en su tesis denominada “La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública”, donde menciona que, El concepto de responsabilidad civil por hecho ajeno pone de relieve que quien ocasiona un daño con su conducta ilícita no necesariamente será la persona que acabará reparando, a efectos civiles, el daño que ha causado. Ahora bien, en el ordenamiento jurídico español sucede que el criterio de imputación de la responsabilidad civil por hecho ajeno es, en numerosas ocasiones, distinto según si el hecho causante del daño se encuentra tipificado como delito o falta o, por el contrario, sólo constituye un mero ilícito civil. Esta dualidad es, a todas luces, injustificable. El hecho dañoso es exactamente el mismo con independencia de si se encuentra tipificado o no en el Código penal.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 05, Tabla N° 07, apreciamos que el 47.83% manifiestan totalmente en desacuerdo, el 44.02% en desacuerdo, mientras el 8.15% no opina, sobre si Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales, lo cual se ratifica con lo manifestado por **Casadellá (2014)**, en su tesis denominada “La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares. En especial, la relación de dependencia”, donde señala que Todos los sistemas jurídicos contienen regímenes especiales de responsabilidad del empleador por los daños causados por sus empleados. Estas reglas datan principalmente del siglo XIX y principios del siglo XX. A pesar de los cambios importantes de las actividades comerciales e industriales en la forma en la que están organizadas, estas reglas de responsabilidad apenas han cambiado y, no siempre, parecen ser lo suficientemente flexibles para hacer frente a los problemas actuales.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 06, Tabla N° 08, vemos que el 62.50% manifiestan estar en desacuerdo, y el 37.50% totalmente en desacuerdo sobre si Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas, esto se corrobora con lo manifestado por **Monja (2016)**, en su tesis denominada “Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental”, en la cual refiere que, Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental; se ve afectada por empirismos normativos y empirismos aplicativos; que están relacionados causalmente y se explican, por el hecho de que no se conocía o no se ha aplicado bien algún Planteamiento Teórico respecto hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental, especialmente algún concepto básico; o, por tener en nuestra normativa ciertas normas desactualizadas que podrían mejorar si se tuviera en cuenta la realidad normativa de otros países y a la doctrina como fuente de Derecho.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 07, Tabla N° 09, se advierte que el 60.33% manifiestan estar de acuerdo, el 34.78% totalmente de acuerdo, y el 4.89% no opina, sobre si Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales, lo cual esto se corrobora con lo manifestado por **Tapia (2005)**, en su tesis denominado “Responsabilidad civil médica de los establecimientos de

salud”, donde precisa que, desde siempre la relación médico paciente ha sido compleja, sobre todo cuando producto de esta relación se han producido daños y perjuicios al paciente y para efectos de determinar la responsabilidad del facultativo y/o del establecimiento.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 08, Tabla N° 10, apreciamos que el 51,9% manifiestan estar totalmente de acuerdo, y el 48.91% de acuerdo, sobre si Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales, lo cual se ratifica con lo manifestado por **Charles (2005)**, en su tesis denominada: “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico”, donde menciona que, aunque ambos códigos adoptan el modelo de la responsabilidad subjetiva en los artículos 1.902 del Cód. Civil español y 1802 del Cód. Civil puertorriqueño, también incorporan el modelo de la responsabilidad presunta de los empresarios por los daños incurridos a terceros por sus empleados. Lo mismo ha ocurrido en Puerto Rico que ha seguido el modelo del Código español. En Puerto Rico el modelo general de daños basado en la culpa está expuesto en el art. 1802 del Código Civil y el modelo de responsabilidad presunta está cobijado en el art. 1803. En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a pesar del cambio de soberanía española a la norteamericana se ha mantenido el sistema civilista en cuanto a las normas de derecho privado.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 09, Tabla N° 11, vemos que el 51.63% manifiestan estar totalmente de acuerdo, el 42.93% de acuerdo, y el 5.44% no opina, sobre si, Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades, esto se corrobora con lo manifestado por **López (2018)**, en su tesis: “El rol de la OEFA y su efectividad para asegurar el derecho a vivir en un ambiente sano en el año 2015”.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 10, Tabla N° 12, apreciamos que el 49,46% manifiestan estar totalmente desacuerdo, el 41.30% en desacuerdo, mientras el 9.24% no opina, sobre si Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas, lo cual se ratifica con lo manifestado por, **Yauri (2018)**, en su tesis denominada: “Compliance - ambiental como instrumento preventivo de la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos ambientales, Perú-2017”, en la cual refiere que,

es necesario que el Estado emplee medidas alternativas a la punición para la protección del medio ambiente, tales como la autorregulación, Compliance ambiental, comprendiendo que los entes corporativos pueden detectar mejor sus propios riesgos. Por lo que, regular la figura del Compliance-ambiental constituye un instrumento jurídico para la prevención de delitos ambientales en el Perú, en consecuencia, constituye una causal eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas y a su vez, esta causal cumple un rol de incentivo para su implementación. Pues, si se implementa tal Programa de cumplimiento ambiental, se podrá acreditar que actuó en cumplimiento de las normas ambientales, por ende, podrá ser utilizado como instrumento preventivo frente a las sanciones penales pasibles a las personas jurídicas.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 11, Tabla N° 13, vemos que el 45.65% manifiestan estar totalmente desacuerdo, mientras que el 41.30% de acuerdo, y el 13.05% no opina, sobre si, Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda, esto se corrobora con lo manifestado por **Molero (2015)**, en su tesis denominada: “La responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de cusco – 2014”, en la cual refiere que, el Artículo 1970 del Código Civil prevé la responsabilidad extracontractual en el caso del bien riesgoso o peligroso que cause daño a otro, está obligado a repararlo. Consecuentemente los vehículos automotores son bienes riesgosos o peligrosos y en caso de accidente de tránsito derivan responsabilidad.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 12, Tabla N° 14, apreciamos que el 63.04% manifiestan estar totalmente en desacuerdo, y el 36.96% en desacuerdo, sobre si las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales, lo cual se ratifica con lo manifestado por **Dávila (2018)**, en su tesis denominada: “Estrategias de implementación de la ley forestal para un adecuado aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en las áreas naturales protegidas al noroeste del Perú”, donde menciona que, se debe aplicar políticas responsables, a fin de aprovechar los recursos forestales cuidando siempre el medio ambiente, respetando la biodiversidad tanto en flora como en fauna.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 13, Tabla N° 15, vemos que el 56.22% manifiestan estar totalmente en desacuerdo, y el 43.48% en desacuerdo sobre si Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado, esto se corrobora con lo manifestado por **Roca (2016)**, en su tesis denominada: “Nuevo enfoque de la responsabilidad civil aquiliana del estado ejecutivo y hacia una configuración sostenible del criterio de imputación”, en la que precisa que, en el marco de la responsabilidad civil, sus funciones resarcitoria, preventiva y punitiva deben ser evaluadas de manera distinta cuando estamos ante el Estado, justamente por sus multiplicidades de responsabilidades que recaen sobre él y que conlleva a que el valor que se le impondría en base a una función punitiva y preventiva de responsabilidad civil, debe ser necesariamente de menor nivel a la que se le aplicaría a un particular, porque ya estaría cubierta por las otras responsabilidades.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 14, Tabla N° 16 observamos que el 71.20% manifiestan estar de acuerdo, el 26.08% totalmente de acuerdo y el 2.72% no opina, sobre si Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Barrantes y Vásquez (2013)**, en su tesis denominada: “Incumplimiento de las normas por parte del Gobierno Local en el distrito de Zaña relacionadas a la protección y educación del medio ambiente, periodo 2010-2011”, en la que hace mención que el Distrito de Zaña como parte central de la ciudad sería el actor dinámico de la misma por lo que se ha estudiado y analizado desde las distintas ubicaciones. Los funcionarios de la Municipalidad Distrital, están obligados a cumplir ciertas tareas o asumir ciertas funciones para el logro de objetivos, sin embargo se ven dificultados ya que si bien sabemos está regulado por diversas normas ambientales y municipales; no se aplica de la manera adecuada y eficaz para resolver la gran problemática a través de una buena protección y educación del medio ambiente, creando así un conflicto para el común de los habitantes, ya que todas las personas tenemos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 15, Tabla N°17, se advierte que el 58.70% manifiestan estar en desacuerdo, el 28.80% de acuerdo, y el 12.50% no

opina, sobre si Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad, lo cual se corrobora con lo señalado por **Bardales (2016)**, en su tesis denominado “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente”, en la que refiere que, la problemática ambiental en la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual por daño ambiental en el Código Civil peruano es ineficaz casi inexistente, y la que se encuentra en la Ley General del Ambiente N°. 28611 (2005), es confusa, ambigua e imprecisa; en consecuencia, existe una regulación de forma general que no es eficaz para brindar una protección efectiva ante el daño ambiental.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 16, Tabla N° 18, vemos que el 47.82% manifiestan estar totalmente en desacuerdo, el 46.20% en desacuerdo y el 5.98% no opina, sobre si Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte, esto se corrobora con lo manifestado por **Ponce (2016)**, en su tesis denominada “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral: Trujillo- 2016”, donde menciona que, Se ha logrado determinar que las personas jurídicas poseen dimensiones o atributos tales como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en la sociedad, los cuales progresivamente han sido aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia comparada, al punto de concebirse que pueden ser pasibles de sufrir daño moral para efectos de exigir Responsabilidad civil extracontractual.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 17, Tabla N° 19, apreciamos que el 53.80% manifiestan estar de acuerdo, y el 46.20% totalmente de acuerdo, sobre si Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio, lo cual se ratifica con lo manifestado por **Bernal (2012)**, en su tesis denominada “Análisis de la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Colombia”, donde señala que el estudio y análisis del marco regulatorio y todas sus implicaciones permitieron abordar de forma clara y objetiva la realidad de los alcances que en materia de cobertura e indemnización de los daños y perjuicios

están contemplados en las actuales pólizas de responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Demostrándose que esta cobertura presenta deficiencias al no incorporar la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil que le competen y que por lo tanto no cumple con el 100% de responder por los daños ocasionados por fallas en el servicio a los usuarios.

Por último los resultados obtenidos en la pregunta 18, Tabla N° 20, vemos que el 62.50% manifiestan estar de acuerdo, y el 37.50% totalmente de acuerdo, sobre si Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación, esto se corrobora con lo manifestado por **Gálvez (2008)**, en su tesis denominada “Responsabilidad civil extracontractual y delito”, donde menciona que, la reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular, descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o de naturaleza jurídico penal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1. De acuerdo a la investigación realizada se ha analizado que la responsabilidad civil ambiental es el daño que puede ser material o personal que ha sufrido una persona por la contaminación en donde el daño es generado por la agresión ambiental, es decir debe existir una defensa por parte de las industrias hacia el medio ambiente logrando la vigilancia y protección de los recursos a través de la imposición de una reparación civil. Asimismo, esta responsabilidad tiende a identificarse por sus características propias que trae tanto en el ámbito privado como público.
2. En la presente investigación se ha determinado que el daño es producido de manera casual, fortuita o accidental por parte de las industrias en donde se llega a degradar de manera significativa y relevante el ecosistema, la biodiversidad y la salud en general, teniendo en cuenta que la conducta dañosa por parte de los funcionarios omite el control, la vigilancia, monitoreo y sanción del particular que degradan o contaminan elementos del medio ambiente.
3. En la presente investigación se ha identificado que respecto a la reparación civil frente a los delitos de contaminación ambiental hace referencia a la reparación del daño ambiental ocasionado, que significa la recuperación de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente, y a la indemnización financiera del mismo, a la vez los factores que influyen dentro de la determinada figura tienen un impacto relevante que debe ser de suma importancia.
4. Por último y a mayor abundamiento los delitos ambientales debido a su repercusión han generado un efecto degradable con consecuencias desesperantes por ende su objetivo es la justa y proporcional indemnización.

4.2 Recomendaciones

1. El derecho ambiental se basa principalmente en la parte administrativa en donde se debe encargarse de la gestión y regulación del ambiente, mediante inspección y control de las actividades de los particulares que pudiesen generar algún daño ambiental.
2. Es parte de todos los seres humanos que conozcamos y reconozcamos el daño que ocasionamos al medio ambiente, determinando una responsabilidad civil para reparar el daño ocasionado y logrando así una futura conservación del medio ambiente, en donde la responsabilidad civil actúe como una función preventiva.
3. Los jueces deben determinar los daños que las industrias realizan al mismo ecosistema tomando como referencia la reparación civil en relación a los ilícitos ambientales ocasionados, también tiene que tener en cuenta la legislación peruana en relación al código penal con la imposición de sanciones de acuerdo al daño ambiental ocasionado.

REFERENCIAS

- AA. VV., (2015). “Defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales”. Lima: Jurista Editores.
- Abanto, M. (2007). “Acerca de la teoría de bienes jurídico”, en Urquiza Olaechea, José (dir.) y Salazar Sánchez, Nelson (coord.), Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal. Libro Homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez, Lima: Idemsa.
- Alastuey, C. (2004). El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del Código Penal), Granada: Comares.
- Alfaro, L. (2018). Teoría de la Responsabilidad Civil. Perú. Universidad Peruana de Los Andes.
- Basurto Gonzales, Basurto Santillana & Arguijo (2000). “Delitos ambientales”. Lima: Centro Interdisciplinario De Investigaciones Y Estudios Sobre Medio Ambiente Y Desarrollo.
- Bardales (2016), tesis: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente”. Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú.
- Barrantes y Vásquez (2013), tesis: “Incumplimiento de las normas por parte del Gobierno Local en el distrito de Zaña relacionadas a la protección y educación del medio ambiente, periodo 2010-2011”. Universidad Cesar Vallejo – Chiclayo.
- Beltrán, J A (2017). “Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil”. Recuperado de <bit.ly/2t2Fw17>.
- Bernal (2012), tesis: “Análisis de la responsabilidad civil de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en Colombia”. La Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá – Colombia.
- Brañes, R, “La Política Nacional del Ambiente y su marco jurídico institucional en América Latina”, en Ambiente y Recursos Naturales, Bs. As. La Ley, jul/set, 1988, vol. V, n. ° 3, pp. 19-36. Ver también de Walter Valdez, op cit. Ut supra.

- Caro, C. (1999). El derecho penal del ambiente: delitos y técnicas de tipificación, Lima: Gráfica Horizonte.
- Castillo, J. (2002). Principios de derecho penal. Parte general, Lima: Gaceta Jurídica.
- Casadellá (2014), tesis: “La responsabilidad civil del principal por hecho de sus auxiliares. En especial, la relación de dependencia”. Universitat de Girona de España.
- Cervantes (2017), tesis: “Responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva en el Perú: análisis de su problemática y propuestas para su adecuada regulación”. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Perú.
- Charles (2005), tesis: “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico”. Universidad Complutense de Madrid – España.
- Dávila (2018), tesis: “Estrategias de implementación de la ley forestal para un adecuado aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en las áreas naturales protegidas al noroeste del Perú”. Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.
- Díaz (2015), tesis: “La legislación en materia de control debe considerar las actividades que realiza las empresas del estado para una apropiada identificación de responsabilidad de sus trabajadores”. La Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diario Noticias (2017). Lambayeque: Creación de nueva fiscalía atenderá nuevos delitos ambientales.
- De Trazegnies, F (1994). “El rol de la sociedad civil”, Themis.
- Elguero (2017). La responsabilidad civil del empresario y sus seguros. Edición: fundación Inade. España.
- Flour, J.; Aubert, J.L., (1999) Droit civil. Les obligations, t. II, num. 817, citados por Tamayo Jaramillo, Javier, De la responsabilidad civil, t. IV, 1ª edición, Editorial Temis, Bogotá
- García, P (2015). “Derecho penal económico”. Parte especial, 2.a ed., vol. II, Lima: Pacífico Editores.
- García, P. (2014). Derecho penal económico. Parte general, 3.a ed., Lima: Jurista.

- García, Percy (2012). Derecho penal. Parte general, 2.a ed., Lima: Jurista.
- Gálvez (2008), tesis: “Responsabilidad civil extracontractual y delito”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima – Perú.
- Manríquez (2005), tesis: “El delito ambiental en la legislación chilena, ¿una necesidad?”. Universidad Austral de Chile.
- Martínez (2012), tesis: “La responsabilidad civil derivada de la actividad periodística”. Universidad de Burgos – España.
- Mir, S. (2009). Derecho penal. Parte General, 8.a ed., Buenos Aires: B de F.
- Molero (2015), tesis: “La responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de cusco – 2014”. Universidad Andina “Néstor Cáceres Velázquez” de Juliaca – Perú.
- Monteza y Silva (2019), tesis: “La criminalidad ecológica en el departamento de Lambayeque”. Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.
- Monja (2016), tesis: “Hacia una correcta valoración económica como consecuencia del daño ambiental”. Universidad Señor de Sipán – Chiclayo.
- Orrego (2019). De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad extracontractual en particular: delitos y cuasidelitos civiles. Santiago de Chile.
- Osterling, F y Rebaza A. (2015) “Indemnizando la probabilidad: Acerca de la llamada pérdida de la chance o pérdida de la oportunidad”. Recuperado de <bit.ly/2uPn5KD>.
- Pnuma-Orpalc. (1993).Serie de documentos sobre derecho ambiental, México. N.º 1
- Ponce (2016), tesis: “Fundamentos para la exigencia de responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, como consecuencia de un daño moral: Trujillo- 2016”. Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo – Perú.
- Reátegui, J. (2004) “Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales”, en Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, n.º 11, Sevilla: diciembre del 2004. Recuperado de <bit.ly/2iVJWhV>.

- Reglero, L y otros. (2002) Tratado de responsabilidad civil, capítulo destinado al estudio del daño, a cargo de Elena Vicente Domingo, vol. I, Parte general, Elcano (Navarra),
- Rodríguez, M, (2004). “La gestión ambiental: factores críticos”, p. 8. Recuperado de <<http://www.manuelrodriguezbecerra.org/bajar/gestion/capitulo2.pdf>>
- Segura (2014), tesis: “Regulación ambiental para una correcta aplicación del cluster en materia ambiental en el Perú”. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo – Perú.
- Silva, J (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo, Barcelona: Bosch, 1992.
- Silva, J. (1999). Delitos contra el medio ambiente, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Surroca (2012), tesis: “La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública”. Universitat de Girona – España.
- Tamayo, J (2009) De la responsabilidad civil, t. IV, Bogotá: Temis.
- Tapia (2005), tesis: “Responsabilidad civil médica de los establecimientos de salud”. Universidad Austral de Chile.
- Velásquez, L (2000) “Los nuevos daños”, 2.a ed., renovada y ampliada, Buenos Aires: Hammurabi.
- Vera, J (2014), “El impacto ambiental negativo y su evaluación antes, durante y después del desarrollo de actividades productivas”, en Derecho & Sociedad, n.º 42, Lima.
- Vidal, M D, (2015) “La reparación civil ex delito en los delitos de peligro abstracto”, en Agora. Revista de Derecho, años IV-VI, n. 7 y 8.
- Vicente (2017). Responsabilidad civil del empresario por daños ocasionados por sus trabajadores. Segovia.
- Yauri (2018), tesis: “Compliance - ambiental como instrumento preventivo de la responsabilidad penal de personas jurídicas por los delitos ambientales, Perú-2017”. Universidad Cesar Vallejo - Chiclayo.

ANEXOS

LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE, 2018.

Mediante ésta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro, marque con una X, la opción que usted crea conveniente.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Preguntas	TD	D	NO	A	TA
	1	2	3	4	5
LOS DELITOS AMBIENTALES					
1.- Considera que las leyes vigentes sancionan adecuadamente los delitos ambientales					
2.- Cree que la reglamentación establece el marco normativo adecuado para sancionar los delitos ambientales					
3.- Cree que las actuales directivas ambientales favorecen la continuidad de los delitos ambientales					
4.- Opina que las sentencias judiciales obligan el cumplimiento de sanciones por delitos ambientales					
5.- Cree que las resoluciones administrativas son suficientes para imponer sanciones en delitos ambientales					
6.- Considera que sentencias firmes sobre sanciones por delitos ambientales establecen cuantías justas					
7.- Considera que la contaminación ocasiona daños tipificados como delitos ambientales					
8.- Cree que los delitos ambientales producen daños patrimoniales					

9.- Considera que los daños ocasionados por delitos ambientales incrementan el índice de enfermedades					
LA RESPONSABILIDAD CIVIL					
10.- Cree que las normas sobre indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son apropiadas					
11.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas respecto a la indemnización deba plantearse en una demanda					
12.- Las sentencias por indemnización sobre responsabilidad civil de las empresas privadas son proporcionales					
13.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas garantiza el resarcimiento del daño generado					
14.- Cree que la responsabilidad civil es una figura protectora de los derechos ambientales					
15.- Cree que la responsabilidad civil respecto a las empresas privadas aplica criterios de proporcionalidad					
16.- Considera que la responsabilidad civil de las empresas privadas solo debe tramitarse a solicitud de parte					
17.- Cree que la norma sobre responsabilidad civil de las empresas privadas en temas de delitos ambientales deba permitir el trámite de oficio					
18.- Considera que el dictado de sentencias sobre responsabilidad civil se enmarca dentro del principio de rogación					

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
LOS DELITOS AMBIENTALES Y SU INCIDENCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE, 2018	¿De qué manera inciden los delitos ambientales en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018?	GENERAL: Determinar la forma en que los delitos ambientales inciden en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018	los delitos ambientales inciden de manera significativa en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018	Independiente: LOS DELITOS AMBIENTALES	<i>legalidad</i>	Tipo de investigación. - Aplicada. Transversal Descriptiva Causal. Diseño de investigación. - No experimental.	Población. Estará constituida por la comunidad jurídica integrada por los magistrados del Poder Judicial, abogados especialistas en materia Civil, Administrativa y Ambiental. Muestra. Se realizará un muestreo para población finita y se obtendrá el número adecuado y representativo a analizar
		ESPECÍFICOS: 1.-Identificar las características relevantes que tienen los delitos ambientales de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018			<i>sanciones</i>		
		2.-Identificar las características relevantes que tiene la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018			<i>daños</i>		
		3.-Identificar los factores influyentes en la relación entre los delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018		Dependiente: LA RESPONSABILIDAD CIVIL	<i>indemnización</i>		
4.-Determinar la incidencia de los delitos ambientales en la responsabilidad civil de las empresas privadas en la región Lambayeque, 2018	<i>garantista</i>	<i>Principio de rogación</i>					